



# PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO  
HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA  
Año VII No. 1645

Directora  
Lic. Matiana del Carmen Torres López

San Francisco de Campeche, Cam.,  
Martes 22 de Marzo de 2022

## SECCIÓN ADMINISTRATIVA



H. AYUNTAMIENTO DE HECELCHAKAN  
2018 - 2021  
TRABAJANDO POR UN MEJOR HECELCHAKAN  
"2021, AÑO DE LA INDEPENDENCIA"



### SECRETARÍA

ACTA No. 53



SESIÓN ORDINARIA.

El PROFR. JESUS BERNABE CHI DAMIAN, Secretario del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, Campeche. CERTIFICA, Que:

En Sesión Ordinaria del Municipio de Hecelchakán, Campeche, celebrada el día primero (01) de Julio del año dos mil veintiuno (2021), siendo las diecinueve horas con quince minutos (19:15 Hrs.), **EL CABILDO APRUEBA POR UNANIMIDAD**. La asignación Presupuestaria y Apoyo Estatal otorgado a la Junta, Agencias y Comisarías del Municipio de Hecelchakán, por el período comprendido del 01 de enero al 31 de Marzo de 2021. No habiendo más asuntos que tratar y agotado el orden del día, siendo las veintiún horas con treinta minutos (21:30 Hrs.) del día primero (01) de Julio del año dos mil veintiuno (2021), el Presidente Municipal Profr. José Dolores Brito Pech, declara clausurada la Sesión y son válidos los acuerdos que en ella intervinieron. El Secretario del H. Ayuntamiento que actúa y da fe: Sr. Jesús Bernabé Chi Damián.

Se expide la presente Certificación en la Ciudad de Hecelchakán, Campeche, a los dos días del mes de Julio del año dos mil veintiuno, para todos los efectos legales correspondientes a que haya lugar.

**ATENTAMENTE.- PROFR. JESUS BERNABE CHI DAMIAN, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO.-**  
Rúbrica.

	ASIGNACION PRESUPUESTARIA Y APOYO ESTATAL OTORGADOS A LA JUNTAS, AGENCIAS Y COMISARIAS DEL MUNICIPIO DE HECELCHAKAN POR EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 01 DE ENERO AL 31 DE MARZO DE 2021.			
JUNTA, AGENCIA O COMISARIA MUNICIPAL	ASIGNACION PRESUPUESTARIA ENERO-MARZO 2021	APOYO ESTATAL ENERO-MARZO 2021	TOTAL	
POCBOC	90,243.69	13,542.00	103,785.69	
SODZIL	43,355.07	5,373.00	48,728.07	
CHUNKANAN	74,847.57	13,551.00	88,398.57	
CUMPICH	89,750.91	13,542.00	103,292.91	
MONTEBELLO	36,429.39	4,191.00	40,620.39	
DZITNUP	78,846.18	13,542.00	92,388.18	
SANTA CRUZ	90,308.64	13,542.00	103,850.64	
DZOTCHEN	42,747.63	4,292.00	47,039.63	
NOHALAL	73,247.85	5,616.00	78,863.85	
BLANCA FLOR	38,151.96	3,300.00	41,451.96	
POMUCH	1,048,157.55	349,238.00	1,397,395.55	
<b>TOTALES</b>	<b>1,706,086.44</b>	<b>439,729.00</b>	<b>2,145,815.44</b>	

ELABORÓ

Vo. Bo.

-----  
 C.P. LUIS JORGE POOT MOO  
 TESORERO MUNICIPAL

-----  
 PROF. CARLOS R. MEDINA BALAM  
 SINDICO DE HACIENDA



H. AYUNTAMIENTO DE HECELCHAKAN  
2018 - 2021  
TRABAJANDO POR UN MEJOR HECELCHAKAN  
"2021, AÑO DE LA INDEPENDENCIA"



## SECRETARÍA

ACTA No. 54



SESIÓN ORDINARIA.

El PROFR. JESUS BERNABE CHI DAMIAN, Secretario del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, Campeche. CERTIFICA, Que: -

En Sesión Ordinaria del Municipio de Hecelchakán, Campeche, celebrada el día treinta (30) de Agosto del año dos mil veintiuno (2021), siendo las diecinueve horas con ocho minutos (19:08 Hrs.), **EL CABILDO APRUEBA POR MAYORIA**. La asignación Presupuestaria y Apoyo Estatal otorgado a la Junta, Agencias y Comisarías del Municipio de Hecelchakán, por el período comprendido del 01 de Enero al 30 de Junio de 2021. No habiendo más asuntos que tratar y agotado el orden del día, siendo las diecinueve horas con cuarenta y ocho minutos (19:48 Hrs.) del día treinta (30) de Agosto del año dos mil veintiuno (2021), el Presidente Municipal Profr. José Dolores Brito Pech, declara clausurada la Sesión y son válidos los acuerdos que en ella intervinieron. El Secretario del H. Ayuntamiento que actúa y da fe: Sr. Jesús Bernabé Chi Damián.

Se expide la presente Certificación en la Ciudad de Hecelchakán, Campeche, a los treinta y un días del mes de Agosto del año dos mil veintiuno, para todos los efectos legales correspondientes a que haya lugar.

**ATENTAMENTE.- PROFR. JESUS BERNABE CHI DAMIAN, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO.-**  
Rúbrica.

	ASIGNACION PRESUPUESTARIA Y APOYO ESTATAL OTORGADOS A LA JUNTAS, AGENCIAS Y COMISARIAS DEL MUNICIPIO DE HECELCHAKAN POR EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 01 DE ENERO AL 30 DE JUNIO DE 2021.			
JUNTA, AGENCIA O COMISARIA MUNICIPAL	ASIGNACION PRESUPUESTARIA ENERO-JUNIO 2021	APOYO ESTATAL ENERO-JUNIO 2021	TOTAL	
POCBOC	180,487.38	27,084.00	207,571.38	
SODZIL	86,710.14	10,746.00	97,456.14	
CHUNKANAN	149,695.14	27,092.00	176,787.14	
CUMPICH	179,501.82	27,084.00	206,585.82	
MONTEBELLO	72,858.78	8,382.00	81,240.78	
DZITNUP	157,692.36	27,084.00	184,776.36	
SANTA CRUZ	180,617.28	27,084.00	207,701.28	
DZOTCHEN	85,495.26	8,584.00	94,079.26	
NOHALAL	146,495.70	11,232.00	157,727.70	
BLANCA FLOR	76,303.92	6,600.00	82,903.92	
POMUCH	2,096,315.10	698,477.00	2,794,792.10	
<b>TOTALES</b>	<b>3,412,172.88</b>	<b>879,449.00</b>	<b>4,291,621.88</b>	

ELABORÓ

Vo. Bo.

-----  
 C.P. LUIS JORGE POOT MOO  
 TESORERO MUNICIPAL

-----  
 PROFR. CARLOS R. MEDINA BALAM  
 SINDICO DE HACIENDA



**H. AYUNTAMIENTO DE HECELCHAKÁN**  
**2021-2024**  
**TRABAJANDO PARA UN MEJOR HECELCHAKÁN**  
**"2021, AÑO DE LA INDEPENDENCIA"**



SECRETARIA



ACTA No. 02  
SESION ORDINARIA

EL PROFR. JORGE LUIS COHUO MAAS, Secretario del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, Estado de Campeche, CERTIFICA QUE

En Sesión Ordinaria de Cabildo del Municipio de Hecelchakán, Estado de Campeche, celebrada el día ocho (08) de Noviembre del año dos mil veintiuno (2021), siendo las diecinueve horas con diez minutos (19:10 Hrs.), **EL CABILDO APRUEBA POR UNANIMIDAD.** La Asignación Presupuestaria y Apoyo Estatal otorgados a la Junta, Agencias y Comisarias del Municipio de Hecelchakán por el período comprendido del 01 de Enero al 30 de Septiembre de 2021. No habiendo más asuntos que tratar y agotado el Orden del día, siendo las veinte horas con treinta y seis minutos (20:36 Hrs.) del día ocho (08) de Noviembre del año dos mil veintiuno (2021) , el Presidente Municipal Profr. José Dolores Brito Pech, declara clausurada la Sesión y son válidos los acuerdos que en ella intervinieron. El Secretario del H. Ayuntamiento que actúa y da fé: Profr. Jorge Luis Cohuo Maas.

Se expide la presente Certificación en la Ciudad de Hecelchakán, Campeche a los nueve días del mes de Noviembre del año dos mil veintiuno, para todos los efectos legales correspondientes a que haya lugar.

**ATENTAMENTE.- PROFR. JORGE LUIS COHUO MAAS, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO.-**  
**Rúbrica.**

	ASIGNACION PRESUPUESTARIA Y APOYO ESTATAL OTORGADOS A LA JUNTAS, AGENCIAS Y COMISARIAS DEL MUNICIPIO DE HECELCHAKAN POR EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 01 DE ENERO AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021.				
JUNTA, AGENCIA O COMISARIA MUNICIPAL	ASIGNACION PRESUPUESTARIA ENERO-SEPTIEMBRE 2021	APOYO ESTATAL ENERO-SEPTIEMBRE 2021	REINTEGRO PREDIAL ENERO-SEPTIEMBRE 2021	APOYO ESTATAL PARA OBRAS DE INFRAESTRUCTURA ENERO-SEPTIEMBRE 2021	TOTAL
POCBOC	261,251.84	40,626.00			301,877.84
SODZIL	125,511.52	16,119.00			141,630.52
CHUNKANAN	216,681.02	40,634.00			257,315.02
CUMPICH	259,825.76	40,626.00			300,451.76
MONTEBELLO	103,461.54	12,573.00			118,034.54
DZITNUP	228,256.98	40,626.00			268,882.98
SANTA CRUZ	261,440.54	40,626.00			302,066.54
DZOTCHEN	123,752.68	12,875.00			136,627.68
NOHALAL	212,050.10	16,848.00			228,898.10
BLANCA FLOR	110,448.06	9,900.00			120,348.06
POMUCH	3,034,380.80	1,047,716.00	226,731.00	1,000,000.00	5,308,827.80
<b>TOTALES</b>	<b>4,939,060.84</b>	<b>1,319,169.00</b>	<b>226,731.00</b>	<b>1,000,000.00</b>	<b>7,484,960.84</b>

ELABORÓ

Vo. Bo.

-----  
C.P. LUIS JORGE POOT MOO  
TESORERO MUNICIPAL

-----  
PROFR. GERARDO MANUEL CHAN PUC  
SINDICO DE HACIENDA



**H. AYUNTAMIENTO DE HECELCHAKÁN**  
**2021-2024**  
**TRABAJANDO PARA UN MEJOR HECELCHAKÁN**  
**"2021, AÑO DE LA INDEPENDENCIA"**



SECRETARIA


ACTA No. 13  
SESION EXTRAORDINARIA

EL PROFR. JORGE LUIS COHUO MAAS, Secretario del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, Estado de Campeche, CERTIFICA QUE-

En Sesión Extraordinaria de Cabildo del Municipio de Hecelchakán, Estado de Campeche, celebrada el día veintiocho (28) de Enero del año dos mil veintidós (2022), siendo las diecisiete horas con cinco minutos (17:05 Hrs.), **EL CABILDO APRUEBA POR UNANIMIDAD.** La Asignación Presupuestaria y Apoyo Estatal otorgados a la Junta, Agencias y Comisarias del Municipio de Hecelchakán por el período comprendido del 01 de Enero al 31 de Diciembre de 2021. No habiendo más asuntos que tratar y agotado el Orden del día, siendo las veinte horas con catorce minutos (20:14 Harás.) del día veintiocho (28) de Enero del año dos mil veintidós (2022) , el Presidente Municipal Profr. José Dolores Brito Pech, declara clausurada la Sesión y son válidos los acuerdos que en ella intervinieron. El Secretario del H. Ayuntamiento que actúa y da fé: Profr. Jorge Luis Cohuo Maas.

Se expide la presente Certificación en la Ciudad de Hecelchakán, Campeche a los treinta y un días del mes de Enero del año dos mil veintidós, para todos los efectos legales correspondientes a que haya lugar.

**ATENTAMENTE.- PROFR. JORGE LUIS COHUO MAAS, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO.-**  
**Rúbrica.**

 JUNTA, AGENCIA O COMISARIA MUNICIPAL	ASIGNACION PRESUPUESTARIA ENERO-DICIEMBRE 2021	APOYO ESTATAL ENERO-DICIEMBRE 2021	REINTEGRO PREDIAL ENERO-DICIEMBRE 2021	APOYO ESTATAL PARA OBRAS DE INFRAESTRUCTURA ENERO-DICIEMBRE 2021	TOTAL
POCBOC	351,495.53	54,168.00			405,663.53
SODZIL	168,866.59	21,492.00			190,358.59
CHUNKANAN	291,528.59	54,176.00			345,704.59
CUMPICH	349,576.67	54,168.00			403,744.67
MONTEBELLO	141,890.93	16,764.00			158,654.93
DZITINUP	307,103.16	54,168.00			361,271.16
SANTA CRUZ	351,749.18	54,168.00			405,917.18
DZOTCHEN	166,500.31	17,168.00			183,668.31
NOHALAL	285,297.95	22,464.00			307,761.95
BLANCA FLOR	148,600.02	13,200.00			161,800.02
POMUCH	4,082,538.35	1,396,955.00	316,352.00	1,000,000.00	6,795,845.35
<b>TOTALES</b>	<b>6,645,147.28</b>	<b>1,758,891.00</b>	<b>316,352.00</b>	<b>1,000,000.00</b>	<b>9,720,390.28</b>

ELABORÓ

Vo. Bo.

-----  
 C.P. LUIS JORGE POOT MOO  
 TESORERO MUNICIPAL

-----  
 PROF. GERARDO MANUEL CHAN PUC  
 SINDICO DE HACIENDA

ANEXO 1, A LA LEY DEL SISTEMA DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE CAMPECHE  
MONTOS EFECTIVAMENTE RECAUDADOS POR EL MUNICIPIO DE: CHAMPOTÓN, POR EL EJERCICIO FISCAL 2021,  
EN PESOS

MES	PADRÓN DE CONTRIBUYENTES	No. DE CUENTAS (Pagadas)	INGRESOS DEL AÑO QUE SE INFORMA			SUMA	INGRESOS DE AÑOS ANTERIORES (REZAGOS)			SUMA	TOTAL	
			IMPUESTO	RECARGOS	MULTAS		GASTOS DE EJECUCIÓN	INDEMNIZACIONES	IMPUESTO			RECARGOS
ENERO	33,862	3,653	1,158,179.00	1,466.00		1,159,645.00	1,827,342.00	\$2,345			1,829,687.00	2,989,325.00
FEBRERO	34	2,327	651,593.00	3,002.00		654,595.00	752,973.00	\$3,545			756,518.00	1,411,113.00
MARZO	71	7,405	497,350.00	4,374.00		501,724.00	386,230.00	\$3,463			389,693.00	891,417.00
ABRIL	51	1,402	305,373.00	4,180.00		309,553.00	44,311.00	\$700			45,011.00	354,564.00
MAYO	29	822	147,069.00	3,161.00		150,230.00	62,659.00	\$1,283			63,942.00	214,172.00
JUNIO	54	892	165,107.00	4,695.00		169,802.00	111,775.00	\$3,164			114,939.00	284,741.00
JULIO	46	701	118,727.00	4,585.00		123,312.00	27,705.00	\$1,181			28,886.00	152,198.00
AGOSTO	57	672	124,903.00	6,062.00		130,965.00	111,196.00	\$5,905			117,101.00	248,066.00
SEPTIEMBRE	40	413	77,843.00	4,698.00		82,541.00	161,352.00	\$10,832			172,184.00	254,725.00
OCTUBRE	24	782	121,450.00	8,752.00		130,202.00	188,730.00	\$16,039			204,769.00	334,971.00
NOVIEMBRE	27	554	112,858.00	10,145.00		123,003.00	147,424.00	\$15,276			162,700.00	285,703.00
DICIEMBRE	56	1,487	216,590.00	22,651.00		239,241.00	196,861.00	\$22,438			219,299.00	458,540.00
<b>TOTAL</b>	<b>34351</b>	<b>21110</b>	<b>3,697,042.00</b>	<b>77,771.00</b>	<b>0</b>	<b>3,774,813.00</b>	<b>4,018,558.00</b>	<b>\$86,171</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>4,104,729.00</b>	<b>7,879,542.00</b>

Para los efectos de la fórmula a que se refieren los artículos 5, 6, 7, 8 y 9 de la Ley del Sistema de Coordinación Fiscal del Estado de Campeche, el impuesto predial será la cantidad efectivamente pagada en el Municipio en el año de calendario de que se trate que registre un flujo de efectivo, independientemente del ejercicio fiscal en que se haya causado, así como los recargos, multas, gastos de ejecución, intereses no bancarios e indemnizaciones que se apliquen en relación a este impuesto, excluyendo las contribuciones adicionales o cualquier otro concepto distinto que recaigan sobre el mismo. A la cantidad pagada se descontarán las devoluciones que se hayan efectuado por cualquier título o motivo. Las devoluciones que se realicen al impuesto predial y sus accesorios, en cumplimiento de sentencias judiciales, se descontarán del importe de la recaudación del ejercicio en que se dé cumplimiento a dichas resoluciones. Las cifras reportadas en la cuenta pública oficial de los citados ingresos que estén relacionadas con el otorgamiento de beneficios, programas, subvenciones, o subsidios, aun cuando tengan una denominación distinta en la legislación local correspondiente, y que estén dirigidos a determinado sector de la población o de la economía, no se considerarán ingresos para efectos de la determinación de coeficientes de participaciones. (Artículo 2 de la Ley de Coordinación Fiscal).

Elaboró  
Ing. Eduardo Díaz Caceres  
Responsable de Catastro

Responsable de la Información  
Lic. Ezequiel Jimenez Osorio  
Tesorero Municipal

Vo. Bo.  
Mtra. Claudeth Sarricolea Castillejo  
Presidente Municipal



ANEXO 3. IMPUESTOS DE ORIGEN MUNICIPAL

FORMATO PARA PROPORCIONAR INFORMACIÓN DE LA RECAUDACIÓN  
DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES CONTENIDOS EN LA CUENTA PÚBLICA OFICIAL  
(Pesos)

1) MUNICIPIO: CHAMPOTÓN		2) AÑO QUE SE INFORMA: 2021									
IMPUESTO	FLUJO DE EFECTIVO DEL IMPORTE DE LA RECAUDACIÓN DEL AÑO QUE SE INFORMA	FLUJO DE EFECTIVO DEL IMPORTE DE LA RECAUDACIÓN DE AÑOS ANTERIORES (REZAGO)	SUMA	FLUJO DE EFECTIVO DE LAS ACTUALIZACIONES	FLUJO DE EFECTIVO DE LOS RECARGOS	FLUJO DE EFECTIVO DE LAS MULTAS	FLUJO DE EFECTIVO DE LOS GASTOS DE EJECUCIÓN	FLUJO DE EFECTIVO DE LAS INDEMNIZACIONES	TOTAL	FLUJO DE EFECTIVO DE LOS INGRESOS DEL AÑO (PESOS)	
										4)	5)
3)	4,009,231	2,674,416	6,683,647	247,068	364,027						7,294,742
IMPUESTOS DE ORIGEN MUNICIPAL (ASIGNABLES) PREDIAL			0.00								0.00
SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS			1,040,774.18								1,040,774.18
SOBRE ADQUISICIÓN DE VEHÍCULOS DE MOTOR USADO QUE SE REALICEN ENTRE PARTICULARES			1,489,840.71								1,489,840.71
SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES			0.00								0.00
SOBRE HONORARIOS POR SERVICIOS MÉDICOS PROFESIONALES			0.00								0.00
			0.00								0.00
			0.00								0.00
			0.00								0.00
			0.00								0.00
			0.00								0.00
<b>SUMAS 13)</b>	<b>6,539,845.99</b>	<b>2,674,416.00</b>	<b>9,214,261.99</b>	<b>247,067.66</b>	<b>364,027.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>\$9,825,356.65</b>

Para los efectos de la fórmula a que se refieren los artículos 6, 8 y 9 de la Ley del Sistema de Coordinación Fiscal del Estado de Campeche, el importe de la recaudación de los impuestos será la cantidad efectivamente pagada que registre un flujo de efectivo, en el Municipio en el año de calendario de que se trate, independientemente del ejercicio fiscal en que se haya causado, así como los recargos, multas, gastos de ejecución, intereses no bancarios e indemnizaciones que se apliquen en relación con los impuestos. A la cantidad pagada se descontarán las devoluciones que se hayan efectuado por cualquier título o motivo.

Las cifras reportadas en la cuenta pública oficial de los citados ingresos que estén relacionadas con el otorgamiento de beneficios, programas, subvenciones, o subsidios, aun cuando tengan una denominación distinta en la legislación local correspondiente, y que estén dirigidos a determinado sector de la población o de la economía, no se considerarán ingresos para efectos de la determinación de coeficientes de participaciones. (Artículo 2 de la Ley de Coordinación Fiscal).

Responsable de la información

Ilic. Ezequiel Jimenez Osorio  
Tesorero Municipal

Vo. Bo

Mtra. Claudia Sarricolea Castillejo  
Presidente Municipal

ANEXO 4, DERECHOS MUNICIPALES

FORMATO PARA PROPORCIONAR INFORMACIÓN DE LA RECAUDACIÓN DE LOS DERECHOS MUNICIPALES CONTENIDOS EN LA CUENTA PÚBLICA OFICIAL (Pesos)												
1) MUNICIPIO: <b>CHAMPOTÓN</b>						2) AÑO QUE SE INFORMA: <b>2021</b>						
FLUJO DE EFECTIVO DE LOS INGRESOS DEL AÑO (PESOS)												
DERECHOS	ORDEN (NOMBRE DE LAS ENTIDADES O DEPENDENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL)	TIPO DE ENTIDAD O DEPENDENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL (SECTOR MUNICIPAL, ORGANISMOS DECENTRALIZADOS, ORGANISMOS REGIONALIZADOS Y CONSENSUADOS)	LEGISLACIÓN DONDE ESTÁ PREVISTO EL DERECHO (NOMBRE DE LA LEY, ARTICULO, FRACCIÓN Y PÁRRAFO)	FLUJO DE EFECTIVO DEL IMPORTE DE LA RECAUDACIÓN DEL AÑO QUE SE INFORMA	FLUJO DE EFECTIVO DEL IMPORTE DE LA RECAUDACIÓN DE AÑOS ANTERIORES (REZAGO)	SUMA	FLUJO DE EFECTIVO DE LAS ACTUALIZACIONES	FLUJO DE EFECTIVO DE LOS RECARGOS	FLUJO DE EFECTIVO DE LAS MULTAS	FLUJO DE EFECTIVO DE LOS GASTOS DE EJECUCIÓN	FLUJO DE EFECTIVO DE LAS INDEMNIZACIONES	TOTAL
3)	4)	5)	6)	7)	8)	9) = 7) + 8)	10)	11)	12)	13)	14)	15)
AGUA POTABLE	H. AYUNTAMIENTO	JUNTA DE GOBIERNO DEL SISTEMA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CHAMPOTÓN.		800,344.00	351,190.00	1,151,534.00	5,374.30	69,532.87				1,226,440.37
POR AUTORIZACIONES DE USO DE LA VÍA PÚBLICA	H. AYUNTAMIENTO	ART 18 LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE		134,323.67		134,323.67						134,323.67
POR SERVICIO DE TRANSITO	H. AYUNTAMIENTO	ART 74 LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE		2,600,872.90		2,600,872.90						2,600,872.90
POR USO DE RASTRO PÚBLICO	H. AYUNTAMIENTO	ART 80 LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE		124,990.00		124,990.00						124,990.00
POR SERVICIO DE ASEO Y LIMPIA POR RECOLECCIÓN DE BASURA	H. AYUNTAMIENTO	ART 81 LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE		2,688,413.81		2,688,413.81						2,688,413.81
POR SERVICIO EN PANTEONES	H. AYUNTAMIENTO	ART 91 LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE		42,821.31		42,821.31						42,821.31
POR SERVICIO EN MERCADOS	H. AYUNTAMIENTO	ART 93 LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE		693,903.08		693,903.08						693,903.08
POR LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN	H. AYUNTAMIENTO	ART 98 LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE		1,598,018.12		1,598,018.12						1,598,018.12
POR LICENCIA DE USO DE SUELO	H. AYUNTAMIENTO	ART. 100 LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE		788,308.02		788,308.02						788,308.02
POR EXPEDICIÓN DE CEDULA CATASTRAL	H. AYUNTAMIENTO	ART.122 LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE		54,910.68		54,910.68						54,910.68
POR REGISTRO DE DIRECTORES RESPONSABLES DE OBRA	H. AYUNTAMIENTO	ART.126 LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE		43,113.84		43,113.84						43,113.84
POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS	H. AYUNTAMIENTO	ART.128 LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE		1,316,561.20		1,316,561.20						1,316,561.20
OTROS DERECHOS (ALTA O BAJA DE SERVICIO, RECONEXIONES AGUA, CONSTANCIAS)	H. AYUNTAMIENTO	JUNTA DE GOBIERNO DEL SISTEMA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CHAMPOTÓN.		122,494.19		122,494.19						122,494.19
ROTURA DE PAVIMENTO	H. AYUNTAMIENTO	ART 96 LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE		0.00		0.00						0.00
LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO	H. AYUNTAMIENTO	ART.10A DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL		525,422.64		525,422.64						525,422.64
<b>TOTAL</b>				<b>11,824,687.46</b>	<b>381,190.00</b>	<b>12,205,877.46</b>	<b>5,374.30</b>	<b>69,532.87</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>12,890,183.83</b>

Para los efectos de la fórmula a que se refieren los artículos 6, 8 y 9 de la Ley del Sistema de Coordinación Fiscal, el importe de la recaudación de los derechos será la cantidad efectivamente pagada que registre un flujo de efectivo, independientemente del ejercicio fiscal en que se hayan causado, así como los recargos, multas, gastos de ejecución, intereses no bancarios e indemnizaciones. A la cantidad pagada se descontarán las devoluciones que se hayan efectuado por cualquier título o motivo.  
Las cifras reportadas en la cuenta pública oficial de los citados ingresos que estén relacionadas con el otorgamiento de beneficios, programas, subvenciones, o subsidios, aun cuando tengan una denominación distinta en la legislación local correspondiente, y que estén dirigidos a determinado sector de la población o de la economía, no se considerarán ingresos para efectos de la determinación de coeficientes de participaciones. (Artículo 2 de la Ley de Coordinación Fiscal).

Para los efectos de coordinación con las Entidades, se considerarán derechos, aun cuando tengan una denominación distinta en la legislación local correspondiente, las contribuciones que tengan las características de derecho conforme al Código Fiscal de la Federación y la Ley de Ingresos de la Federación. (Artículo 10A de la Ley de Coordinación Fiscal).

También se considerarán como derechos para los efectos de este artículo, las contribuciones u otros cobros, cualquiera que sea su denominación, que tengan las características de derechos de acuerdo con el Código Fiscal de la Federación, aun cuando se cobren por concepto de aportaciones, cooperaciones, donativos, productos, aprovechamientos o como garantía de pago por posibles infracciones. (Artículo 10A de la Ley de Coordinación Fiscal).

Responsable de la Información

Vs. Bn

Ic. Ezequiel Jiménez Osorio  
Tesorero Municipal

Mra. Claudeth Barricólea Castillero  
Presidente Municipal

Patrimonio del Estado de Campeche  
Acuerdo de Desincorporación 005/MUE/2022

**SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS.- JEZRAEL ISAAC LARRACILLA PÉREZ, SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS Y LA ABOGADA MARIA EUGENIA ENRIQUEZ REYES, SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA, AMBOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE.**

**VISTOS.-** Los memos No. SAFIN03/SSA/DGPYSG/DCP/0063/2022 y SAFIN03/SSA/DGPYSG/DCP/0079/2022 de fechas 02 y 09 de febrero del año 2022, respectivamente, signados por la Licenciada Claudia Josefina de Guadalupe Vargas Cobos, en su carácter de Subdirectora de Control de Inventarios de la Dirección de Control Patrimonial de la Dirección General de Patrimonio y Servicios Generales de la Secretaría de Administración y Finanzas, y;

### RESULTANDO

**PRIMERO.-** Mediante memo SAFIN03/SSA/DGPYSG/DCP/0063/2022, de fecha 02 de febrero del año 2022, signado por la Licenciada Claudia Josefina de Guadalupe Vargas Cobos, en su carácter de Subdirectora de Control de Inventarios de la Dirección de Control Patrimonial de la Dirección General de Patrimonio y Servicios Generales de la Secretaría de Administración y Finanzas, remitió la relación de 348 bienes muebles propuestos para su enajenación, de los cuales 343 bienes lo conforman equipo de cómputo y de tecnología de la información, muebles de oficina y estantería, sistemas de A/C, calefacción y de refrigeración industrial y comercial, herramientas y máquinas-herramienta, entre otros y 5 vehículos y equipo terrestre, evidencia fotográfica y los dictámenes técnicos de los citados bienes muebles, mismos que por su estado físico, no reportan ninguna utilidad, ni pueden ser usados para el servicio público.

**SEGUNDO.-** Mediante memo SAFIN03/SSA/DGPYSG/DCP/0079/2022 de fecha 09 de febrero del año 2022, la Licenciada Claudia Josefina de Guadalupe Vargas Cobos, en su carácter de Subdirectora de Control de Inventarios de la Dirección de Control Patrimonial de la Secretaría de Administración y Finanzas, remite el acta de verificación de fecha 3 de febrero del año 2022, en la que intervienen los CC. Lic. Claudia Josefina de Guadalupe Vargas Cobos, Lic. Roger Iván Silveira Alonzo, Lic. José Adolfo Llanes Mena y la Lic. Zurya del Carmen Avilez Vázquez, en sus caracteres de Subdirectora de Control de Inventarios, Jefe de departamento y testigos, respectivamente; y por parte de la Secretaría de la Contraloría, el C.P. Héctor Omar Oreza Angulo, en su carácter de Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Administración y Finanzas, en la que se hace constar que 347 bienes muebles por su estado físico, no reportan ninguna utilidad, ni pueden ser usados de forma alguna en el servicio público del Estado. Así mismo remite 62 solicitudes de baja, con números SB0246/2021, SB0267/2021, SB0269/2021, SB0245/2021, SB0324/2021, SB0290/2021, SB0218/2021, SB0316/2021, SB0163/2021, SB0320/2021, SB0237/2021, SB0348/2021, SB0308/2021, SB0256/2021, SB0232/2021, SB0312/2021, SB0301/2021, SB0262/2021, SB0258/2021, SB0300/2021, SB0199/2021, SB0202/2021, SB0224/2021, SB0182/2021, SB0304/2021, SB0276/2021, SB0247/2021, SB0261/2021, SB0302/2021, SB0306/2021, SB0254/2021, SB0223/2021, SB0241/2021, SB0297/2021, SB0239/2021, SB0273/2021, SB0280/2021, SB0281/2021, SB0287/2021, SB0284/2021, SB0249/2021, SB0201/2021, SB0200/2021, SB0198/2021, SB0319/2021, SB0307/2021, SB0244/2021, SB0305/2021, SB0266/2021, SB0234/2021, SB0233/2021, SB0318/2021, SB0293/2021, SB0295/2021, SB0279/2021, SB0278/2021, SB0209/2021, SB0173/2021, SB0251/2021, SB0315/2021, SB0197/2021 y SB0322/2021, los cuales amparan la baja por deterioro de 347 bienes muebles.

**TERCERO.-** Que derivado de la verificación descrita en el resultando segundo del presente acuerdo, se tiene un total de 347 bienes, conformados por 342 bienes muebles consistentes en equipo de cómputo y de tecnología de la información, muebles de oficina y estantería, sistemas de A/C, calefacción y de refrigeración industrial y comercial, herramientas y máquinas-herramienta, entre otros y 5 vehículos y equipo terrestre.

**CUARTO.-** Que de los 347 bienes muebles verificados, se desincorporan 346 bienes muebles, de los cuales se conforma un lote de 342 bienes consistentes en equipo de cómputo y de tecnología de la información, muebles de oficina y estantería, sistemas de A/C, calefacción y de refrigeración industrial y comercial, herramientas y máquinas-herramienta, entre otros y 4 bienes muebles consistentes en vehículos y equipo terrestre, propuestos para su enajenación, los cuales se relacionan en el **"Anexo I y II"** del presente, con sus correspondientes datos de identificación en el Sistema Integral de Inventarios de Bienes Muebles e Inmuebles del Estado.

Visto lo anterior y;

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.-** Que de conformidad en lo previsto por los artículos 72 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 3, 12, 13 fracción VIII, 15, 22 apartado A fracciones II y XV, 23, 28 fracción XLVII y 41 fracción XXXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; en concordancia con los dispositivos 14 fracción XLII, 23 fracciones XI y XIII y 35 fracciones X y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche; artículos 2, 3 y 9 fracción XLVII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría de la Administración Pública del Estado de Campeche en relación con los artículos transitorios TERCERO y DÉCIMO SEGUNDO del Decreto 253, mediante el cual se expidió la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche vigente, publicado en el Periódico Oficial el Estado el 14 de septiembre de 2021; artículos 12 fracción II, 23 párrafo primero del Reglamento de Bienes Muebles de la Propiedad del Estado de Campeche; esta Secretaría de Administración y Finanzas, conjuntamente con la Secretaría de la Contraloría, son competentes para emitir el Acuerdo de Desincorporación sobre bienes muebles propiedad del Estado que ya no son afectos a un servicio público o al ejercicio de una función pública.

**SEGUNDO.-** Que la desincorporación del régimen de dominio público de bienes muebles propiedad del Estado de Campeche, se encuentra regulada por los artículos 10 fracción VI, 11, 12 fracción II, y 23 párrafo primero y tercero del Reglamento de Bienes Muebles de la Propiedad del Estado de Campeche, en los términos siguientes:

**Reglamento de Bienes Muebles de la Propiedad del Estado de Campeche.**

*“...ARTÍCULO 10.- Los bienes muebles estatales tienen el carácter de:*

*“...ARTÍCULO 11.- Son bienes muebles estatales afectos a un servicio público, o al ejercicio de una función pública, los:*

*I.- Destinados al servicio de las dependencias y entidades;*

*II.- Que se utilicen para la prestación de un servicio público a cargo del Estado;*

*III.- Muebles estatales destinados al servicio de la Federación o de los Municipios; y*

*IV. Demás que conforme a otras leyes tengan por objeto un uso común, el ejercicio de una función pública o la prestación de un servicio público...”*

*“...ARTÍCULO 12.- El Estado a través de la Secretaría conjuntamente con la Secretaría de la Contraloría, serán las facultadas para emitir los siguientes Acuerdos:*

*(...)*

*II.- Acuerdos de Desincorporación: Aquellos que recaen sobre bienes muebles propiedad del Estado que deben dejar de estar afectos a un servicio público o al ejercicio de una función pública; y ...”*

*“... ARTÍCULO 23.- En los casos en que los bienes muebles estatales, dado su estado físico o cualidades, ya no reporten ninguna utilidad, ni puedan ser usados de forma alguna en el servicio público del Estado, así como aquéllos que constituyan chatarra o, se hubieren extraviado, robado, accidentado, siniestrado o destruido, se procederá a su baja, previa solicitud que se efectúe a la Secretaría en la que se hagan constar estas circunstancias. Debiendo hacerse las anotaciones registrales que correspondan en el inventario general de bienes del Estado...”*

*Autorizada la baja del bien mueble con las características señaladas en el primer párrafo de este artículo, o en los casos de accidente o siniestro del bien que se considere pérdida total, salvo los casos en que exista contrato con empresas aseguradoras legalmente constituidas en cuya hipótesis se estará a lo que dispongan los contratos y la ley que rige la materia de seguros, la Secretaría procederá, en su caso, a la determinación de su destino final, el que podrá consistir en enajenación gratuita y onerosa o dación en pago...”*

De los artículos transcritos se infiere, que tienen el carácter de bienes muebles estatales incorporados al régimen de dominio público, los que se encuentren afectos a un servicio público o al ejercicio de una función pública, por estar destinados al servicio de las dependencias y entidades (acuerdo administrativo); que se utilicen para la prestación de un servicio público a cargo del Estado (circunstancias de hecho), así como los demás que conforme a otras leyes tengan por objeto el uso común, el ejercicio de una función pública o la prestación de un servicio público a cargo del Estado. Asimismo, que cuando los citados bienes deban dejar de estar afectos a un servicio público o al ejercicio de una función pública, se deberá emitir el correspondiente acuerdo de desincorporación.

Asimismo, se hizo constar en el acta de verificación señalada en el resultando segundo del presente acuerdo, que los bienes muebles señalados en el “**Anexo I y II**” del presente acuerdo, debido a su condición de deterioro físico y obsolescencia funcional en el que actualmente se encuentran, estos no pueden ser usados en forma alguna en el servicio público del Estado o al ejercicio de una función pública.

Con base en lo anterior y toda vez que como ha quedado acreditado con los documentos señalados en los resultados del presente acuerdo, que aquí se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran, la Licenciada Claudia Josefina de Guadalupe Vargas Cobos, en su carácter de Subdirectora de Control de Inventarios de la Dirección de Control Patrimonial de la Secretaría de Administración y Finanzas, mediante memos números SAFIN03/SSA/DGPYSG/DCP/0063/2022 y SAFIN03/SSA/DGPYSG/DCP/0079/2022 de fechas 02 y 09 de febrero del año 2022, respectivamente, solicitó la enajenación de los bienes muebles señalados en el “**Anexo I y II**” del presente acuerdo, debido a que por su estado físico de deterioro y obsolescencia funcional en que se encuentran, ya no reportan ninguna utilidad, ni pueden ser usados de forma alguna en el servicio público del Estado, por lo que resulta procedente acordar su desincorporación del régimen de dominio público del Estado de Campeche.

En virtud de lo expuesto y fundado se:

**ACUERDA:**

**PRIMERO.-** Es procedente la vía administrativa por la que se tramitó el presente asunto.

**SEGUNDO.-** Se desincorporan del régimen de dominio público del Estado de Campeche, los bienes muebles detallados en el “**Anexo I y II**”, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; conforme a lo expuesto y fundado en el considerando segundo del presente acuerdo.

**TERCERO.-** Que atendiendo a las disposiciones establecidas en el artículo 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 20, párrafo segundo de la Ley de Bienes del Estado de Campeche y de sus Municipios, el presente acuerdo deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y surtirá efectos treinta días hábiles después de la fecha de su publicación.

**CUARTO.-** Cúmplase.

**Así lo proveyeron y firman los CC. Jezrael Isaac Larracilla Pérez y la abogada Maria Eugenia Enríquez Reyes, Secretarios de Administración y Finanzas y de la Contraloría, respectivamente, de la Administración Pública del Estado de Campeche. – Rúbricas.**



GOBIERNO  
DE TODOS



INIFEEC  
GOBIERNO DEL ESTADO  
DE CAMPECHE

San Francisco de Campeche, Camp., 22 de marzo del 2022

INSTITUTO DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA DEL ESTADO DE CAMPECHE (INIFEEC)

Dirección General  
Licitación Pública Estatal

## Convocatoria 001

En cumplimiento de las disposiciones que establece el Art. 35 del Reglamento de Bienes Muebles de la Propiedad del Estado de Campeche y de conformidad con el acuerdo de la cuarta sesión ordinaria de la H. Junta de Gobierno, de fecha junta de fecha 09 de diciembre de 2021, en la que se aprueba la enajenación de bienes muebles en términos de lo establecido en normatividad, leyes y reglamentos estatales aplicables para el registro, afectación, disposición final, baja de bienes muebles y su enajenación, así como de los demás actos de carácter oneroso, que se justifican en términos del reglamento antes mencionado; se CONVOCA, a participar a personas físicas y morales, interesadas en su totalidad para llevar a cabo la ENAJENACIÓN DE 4 VEHÍCULOS DEL INSTITUTO DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA DE ESTADO DE CAMPECHE como se describe a continuación.

PARTIDA	DESCRIPCION DEL BIEN	UNIDAD	CANTIDAD	
1	CAMIONETA HILUX MARCA TOYOTA MODELO 2010 CON NUMERO DE SERIE 8AJEX32G9A4027476	VEHICULO	1.00	
2	COMERCIAL TORNADO TIPO M MARCA CHEVROLET MODELO 2007 CON NUMERO DE SERIE 93CXM80247C114357	VEHICULO	1.00	
3	COMERCIAL TORNADO TIPO M MARCA CHEVROLET MODELO 2007 CON NUMERO DE SERIE 93CXM80217C115367	VEHICULO	1.00	
4	AUTOMOVIL DODGE ATTITUDE GL MANUAL MODELO 2006 CON NUMERO DE SERIE KMHCM41A56U085026	VEHICULO	1.00	
NO. DE LICITACIÓN	PERÍODO PARA ADQUIRIR BASES	VISITA PARA VERIFICACIÓN DE LOS BIENES	JUNTA DE ACLARACIONES	PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES
INIFEEC/EBM/001/2022	Del 22 de marzo al 4 de abril del 2022	28 de marzo 2022 10:00 horas	29 de marzo 2022 10:00 horas	04 de abril 2022 10:00 horas

La entrega de las bases, se efectuará en forma gratuita, que se encuentran disponibles para consulta en Calle 7, s/n, Colonia Héroes de Chapultepec FOVI entre Av. Juan de la Barrera y calle sin referencia, C.P. 24030, San Francisco de Campeche, Campeche; los días: lunes a viernes; con el siguiente horario: 9:00 a 15:00 horas. Las bases podrán consultarse en la página del INIFEEC, en Internet en el domicilio electrónico: [www.inifeec.gob.mx](http://www.inifeec.gob.mx).

Para el sostenimiento de la propuesta, los participantes deberán garantizar su oferta en moneda nacional por un importe del 10% del valor fijado a los Bienes, mediante cheque cruzado, cheque de caja librado por el licitante o billete de depósito pagado en la Dirección de Recaudación en SEAFI, a favor del INSTITUTO DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA DEL ESTADO DE CAMPECHE (INIFEEC).

El retiro de los bienes adjudicados deberá efectuarse con recursos propios del licitante ganador una vez realizada la enajenación y transferencia de bienes ante la Coordinación Administrativa, quien le proporcionará la orden de entrega correspondiente.

Atentamente.- **LIC. RICARDO LÓPEZ BLANCO**, Director General del INIFEEC.- Rúbrica.

# SECCIÓN JUDICIAL



"La igualdad de género en cualquier circunstancia, es un tema de justicia universal"



**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS OFICIO NÚMERO: 1497/SGA/P-A/21-2022 ASUNTO: ACUERDO GENERAL NÚMERO 17/PTSJ/21-2022, DEL PLENO DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, QUE CREA LA COMISIÓN DE DISCIPLINA, Y EXPIDE EL REGLAMENTO PARA LA INVESTIGACIÓN DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, ASÍ COMO EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DEL PERSONAL JUDICIAL DEPENDIENTE DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO CAMPECHE.**

San Francisco de Campeche, Camp., a 17 de marzo de 2022.

**PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.  
PRESENTE.**

De conformidad con el artículo 44, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, comunico para los efectos legales correspondientes que en Sesión Ordinaria verificada el día diecisiete de marzo del año dos mil veintidós, el Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, aprobó el siguiente:-

**ACUERDO GENERAL NÚMERO 17/PTSJ/21-2022, DEL PLENO DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, QUE CREA LA COMISIÓN DE DISCIPLINA, Y EXPIDE EL REGLAMENTO PARA LA INVESTIGACIÓN DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, ASÍ COMO EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DEL PERSONAL JUDICIAL DEPENDIENTE DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO CAMPECHE.**

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO:** Que conforme a lo previsto en el artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Poder Judicial en las entidades federativas se ejercerá por los Tribunales que establezcan las Constituciones respectivas, los cuales tienen atribuciones plenas y gozan de autonomía.

**SEGUNDO:** Que el artículo 108 de la citada Carta Magna, en su primer párrafo previene: Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones. Y en su párrafo cuarto señala que las Constituciones de las entidades federativas precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. Dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

**TERCERO:** Que bajo ese mismo tenor el artículo 9 fracción V de la Ley General de Responsabilidad Administrativa señala: En el ámbito de su competencia, serán autoridades facultadas para aplicar la presente Ley: ...V. Tratándose de las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos de los poderes judiciales, serán competentes para investigar e imponer las sanciones que correspondan, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la

Judicatura Federal, conforme al régimen establecido en los artículos 94 y 109 de la Constitución y en su reglamentación interna correspondiente; **y los poderes judiciales de los estados y el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, así como sus consejos de la judicatura respectivos, de acuerdo a lo previsto en los artículos 116 y 122 de la Constitución**, así como sus constituciones locales y reglamentaciones orgánicas correspondientes. Lo anterior, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior y de las Entidades de fiscalización de las entidades federativas, en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

**CUARTO:** Que el texto del artículo 89 de la Constitución Política del Estado de Campeche, dispone que para los efectos de las responsabilidades a que alude ese capítulo, se reputa como servidores públicos a los miembros de los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, a los miembros de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, a los integrantes de los Ayuntamientos y Juntas Municipales, al Fiscal General del Estado, a los miembros de los órganos autónomos estatales y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión remunerados de cualquier naturaleza, bien sea de elección o de nombramiento, en los gobiernos estatal y municipales, o en entidades paraestatales o paramunicipales.

Los servidores públicos serán responsables de los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

**QUINTO:** Que el numeral 77 de nuestra Constitución Local prescribe que se deposita el ejercicio del Poder Judicial del Estado en un Honorable Tribunal Superior de Justicia y en Juzgados de Primera Instancia, Menores y de Conciliación. Asimismo, el numeral 78 bis de la citada normatividad señala que la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado, con excepción del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, estará a cargo del Consejo de la Judicatura Local. -

**SEXTO:** Que el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, señala que para el despacho de los asuntos de su competencia, el Poder Judicial del Estado se auxiliará de los órganos jurisdiccionales y administrativos que establezca esta ley y, en su caso, el Reglamento respectivo o los acuerdos generales. Y en su fracción I, dispone que el Poder Judicial del Estado de Campeche se integrara por los siguientes Órganos Jurisdiccionales:

- a) Honorable Tribunal Superior de Justicia;-
- b) Jueces civiles;-
- c) Jueces familiares;-
- d) Jueces mercantiles;-
- e) Jueces penales;
- f) Jueces de control;-
- g) Tribunales de enjuiciamiento;
- h) Jueces de ejecución de sanciones; -
- i) Jueces especializados en el sistema de justicia para adolescentes;
- j) Jueces de cuantía menor;
- k) Jueces mixtos; -
- l) Jueces auxiliares; -
- m) Jueces conciliadores; y -
- n) Jueces laborales. -

**SÉPTIMO:** Que el párrafo noveno del artículo 78 bis de la Constitución Política del Estado de Campeche, establece que la Ley establecerá las bases para la formación y actualización de funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia. Por su parte su correlativo el numeral 3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, prescribe que la función judicial se regirá por los principios de independencia judicial, imparcialidad, eficiencia, eficacia, legalidad, excelencia profesional, honestidad, diligencia, celeridad, honradez, veracidad, objetividad, competencia, honorabilidad, lealtad, probidad, rectitud, transparencia y autonomía. Y que el Honorable Tribunal Pleno y el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, velarán por el cumplimiento de dichos principios de conformidad con lo establecido en la presente ley.

**OCTAVO:** Que el artículo 110 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, dispone que la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial del Estado de Campeche, con excepción del Honorable Tribunal Superior de Justicia, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Local, en los términos que establecen la Constitución Política

del Estado de Campeche y el ordenamiento orgánico. -

**NOVENO:** Que la fracción XII del artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, señala que es atribución del Tribunal Pleno, determinar los mecanismos para la supervisión e inspección del funcionamiento de las salas del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado. -

**DÉCIMO:** Que la fracción XXIII del artículo 14, y el numeral 237 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, señala que es atribución del Tribunal Pleno, determinar mediante acuerdo, las autoridades a cuyo cargo estará la investigación, substanciación de las presuntas faltas administrativas cometidas por los Magistrados.

**DÉCIMO PRIMERO:** Que los artículos 8 y 14, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, facultan al Tribunal Pleno para expedir y modificar los Reglamentos interiores, acuerdos generales y demás normas administrativas que sean necesarias para el cumplimiento de sus fines y atribuciones.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Por lo anterior, y atendiendo a la necesidad de que la disciplina en la función judicial por parte del personal que presta sus servicios en el Honorable Tribunal Superior de Justicia, no se encuentra regulada de forma suficiente y precisa en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en razón de que si bien para el personal perteneciente a la estructura del Consejo de la Judicatura Local, la norma orgánica expresamente prevé qué órganos asumen las atribuciones de investigación y substanciación, ante la imputación de una presunta falta administrativa, para el caso del personal que labora dentro de la estructura del Tribunal, no se señala de forma concreta. La norma deja como atribución del Tribunal Pleno, determinar mediante acuerdo a las autoridades a cuyo cargo estaría la investigación y substanciación de las presuntas faltas administrativas cometidas por las y los Magistrados, entendiéndose de forma extensiva también a todo el personal que sin tener ese cargo, labora dentro del aludido Tribunal. Esto último como se ha sostenido en todas las resoluciones dictadas por el Tribunal Pleno, desde la entrada en vigor de la Ley Orgánica, actualmente vigente y publicada en el Periódico Oficial del Estado, con fecha 13 de julio de 2017. De ahí que se estime indispensable emitir un Reglamento que se ocupe de normar esos aspectos. -

En consecuencia, con fundamento en los artículos 77 y 78 bis de la Constitución Política del Estado de Campeche, y 3, 4, 8, 14, fracción II, 110, 209 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se dicta el presente:

**ACUERDO GENERAL NÚMERO 17/PTSJ/21-2022, DEL PLENO DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, QUE CREA LA COMISIÓN DE DISCIPLINA, Y EXPIDE EL REGLAMENTO PARA LA INVESTIGACIÓN DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, ASÍ COMO EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DEL PERSONAL JUDICIAL DEPENDIENTE DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO CAMPECHE.**

## **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.** El presente Reglamento es de observancia general en la conducta disciplinaria de las personas servidoras judiciales, y para el funcionamiento de los órganos jurisdiccionales y administrativos dependientes del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado. -

**Artículo 2.** Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por: -

- a) Áreas administrativas: Las unidades administrativas y los órganos auxiliares;-
- b) Áreas jurisdiccionales: Órganos jurisdiccionales;
- c) Contraloría: Contraloría del Poder Judicial del Estado;
- d) Comisión de Disciplina del Tribunal: Órgano creado y perteneciente al Tribunal Pleno, que conoce de los procedimientos administrativos de responsabilidad en la etapa de substanciación, del personal del Tribunal Superior de Justicia del Estado;
- e) Constitución General: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

- f) Constitución Estatal: Constitución Política del Estado de Campeche;
- g) Presidencia: Persona titular de la Presidencia del Honorable Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche;
- h) Tribunal: Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche;
- i) Tribunal Pleno: Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche;
- j) Magistradas/Magistrados: Las Magistradas y los Magistrados del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado; -
- k) Secretaría General: La Secretaría General de Acuerdos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche; -
- l) Secretaría de Acuerdos: La Secretaría de Acuerdos de Sala del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche; -
- m) Ley Orgánica: Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche; -
- n) Visitaduría Judicial del Tribunal: Órgano Auxiliar competente para inspeccionar el funcionamiento de las áreas jurisdiccionales y administrativas del Tribunal Pleno; y
- o) Visitas: Proceso de supervisión e inspección de los asuntos tramitados y competencia de las Salas y áreas dependientes del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado.

**Artículo 3.** La Comisión de Disciplina del Tribunal tiene como función primordial conocer de las conductas de las personas servidoras judiciales, y del funcionamiento de los órganos jurisdiccionales y administrativos dependientes del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, a fin de lograr un ejercicio responsable, profesional e independiente en la función jurisdiccional, y evitar actos que la demeriten.

**Artículo 4.** La Comisión de Disciplina del Tribunal estará a cargo de una Magistrada o Magistrado Numerario designado por el Tribunal Pleno, a propuesta de la Presidencia y durará cuatro años en el ejercicio de su encargo. -

**Artículo 5.** La Comisión de Disciplina del Tribunal tiene las siguientes atribuciones:- -

I. Conocer de los procedimientos de responsabilidad administrativa en la etapa de substanciación, en los términos que establezca la Ley Orgánica, el presente Reglamento, las leyes de la materia y los acuerdos generales; turnando a la Presidencia los expedientes que se formen en término de la fracción XX del artículo 20 de la citada Ley Orgánica;

II. Auxiliar al Tribunal Pleno, en sus funciones de apercibimiento y amonestación de cualquier persona servidora judicial dependiente del Tribunal; -

III. Intervenir en los términos precisados en este Reglamento, las leyes aplicables y los acuerdos generales en los procedimientos de responsabilidad administrativa;-

IV. Resolver lo relativo a la imposición de correcciones disciplinarias en los términos de la fracción XXV del artículo 14 y 257 de la Ley Orgánica; -

V. Llevar el control y presentar al Tribunal Pleno de forma anual en cada cierre del ejercicio judicial, un informe de los asuntos resueltos de forma definitiva debidamente clasificados; -

VI. Coadyuvar con la Presidencia en la elaboración de los proyectos que decreten medidas necesarias, y que exija el buen servicio y la disciplina en las oficinas de los órganos jurisdiccionales y administrativos dependientes del Tribunal;-

VII. Emitir recomendaciones a las personas titulares y personal de los órganos jurisdiccionales y administrativos dependientes del Tribunal, para que, en caso de existir irregularidades o deficiencias en su funcionamiento, se corrijan;

VII. De estimarlo procedente podrá emitir reconocimientos a las personas titulares y personal de los órganos jurisdiccionales y administrativos dependientes del Tribunal, por su buen desempeño;

IX. Coadyuvar en el funcionamiento de la Visitaduría Judicial del Tribunal;- -

X. Conocer de aquellos asuntos generales que sean sometidos a su consideración, cuyo trámite se estime dudoso o trascendental; -

XI. Opinar sobre el diseño de la política informática y de información estadística, en el ámbito de su competencia;

XII. A propuesta de la Visitaduría Judicial del Tribunal, otorgar reconocimientos a las y los servidores judiciales por su buen desempeño, advertido del resultado de las visitas de supervisión e inspección que se les hayan practicado; y -

XIII. Rendir informe estadístico de los asuntos de su competencia, a la Dirección de Evaluación del Poder Judicial del Estado.

XIV. Las demás que establezcan la Ley Orgánica, el Reglamento, los Acuerdos Generales que emita el Tribunal Pleno, y en su defecto la Ley General de Responsabilidad Administrativa, y demás disposiciones aplicables en la materia.

## CAPÍTULO II DE LA INVESTIGACIÓN

### Recepción de quejas y denuncias por presuntas faltas administrativas del Personal Judicial

**Artículo 6.** El procedimiento para la investigación por la presunta responsabilidad administrativa del personal judicial dependiente del Tribunal, iniciará:

I. Por denuncia o queja de quien tenga interés directo o indirecto en el procedimiento, proceso o trámite seguido ante las áreas jurisdiccionales y administrativas del Tribunal, que podrá formularse por escrito, comparecencia física o medios electrónicos autorizados por este Reglamento o disposiciones aplicables, en el término a que refiere el artículo 247, fracción I de la Ley Orgánica;

II. De oficio, cuando de las diligencias llevadas a cabo por las autoridades competentes en su facultad de investigación, de las actas levantadas por la persona titular del área jurisdiccional o administrativa, con motivo de las visitas realizadas por la Visitaduría Judicial del Tribunal, de las auditorías realizadas por la Contraloría, o de las actuaciones de la persona servidora pública involucrada, se adviertan irregularidades; y

III. Por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, en ejercicio de sus funciones.

Las denuncias podrán ser anónimas. Cuando se considere necesario, se mantendrá con carácter de confidencial la identidad de las personas que denuncien las presuntas infracciones. -

**Artículo 7.** El Tribunal establecerá áreas de fácil acceso, para que cualquier persona interesada pueda presentar denuncias o quejas por presuntas faltas administrativas, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley Orgánica, o demás disposiciones de la materia.

**Artículo 8.** La denuncia deberá contener los datos o indicios que permitan advertir presuntas faltas administrativas, y podrán ser presentadas de manera electrónica o a través de los mecanismos que para tal efecto se establezcan en el presente Reglamento o disposiciones aplicables, lo anterior sin menoscabo de la plataforma digital que determine, para tal efecto, el Sistema Nacional Anticorrupción.

**Artículo 9.** Para los efectos de los artículos 6 y 7 del presente Reglamento, la recepción de la denuncia o queja se llevará a cabo por la Contraloría del Poder Judicial del Estado, a través de comparecencia personal de la persona interesada, por el buzón físico o de forma electrónica por el correo institucional [contraloriainterna@poderjudicialcampeche.gob.mx](mailto:contraloriainterna@poderjudicialcampeche.gob.mx). Y de forma anónima en cualquiera de las modalidades antes citadas. -

En los Distritos Judiciales Segundo y Tercero, el escrito de queja o denuncia podrá presentarse ante las Oficialías de Partes Común respectivas o en su defecto a través de los Buzones Judiciales, debiendo remitirse el mismo dentro del plazo de cinco días hábiles posteriores a su recepción, a la Contraloría del Poder Judicial del Estado.

Respecto a aquellos lugares donde no exista Oficialía de Partes Común, se podrán presentar a través de los Buzones Judiciales, u optar por acudir a la sede de la Contraloría ubicada en el Primer Distrito Judicial, y quien lo interponga tendrá un día más de plazo para su presentación por cada ochenta kilómetros o fracción que exceda de la décima parte por razón de la distancia que medie entre la capital y la localidad donde se ubique las áreas jurisdiccionales y administrativas de que se trate. -

**Artículo 10.** La persona quejosa o denunciante en su primera comparecencia escrita o verbal deberá señalar el domicilio convencional en que se efectuaran las notificaciones personales, y para ello deberá precisar el nombre y numeración oficial de la calle y predio, los cruzamientos o las calles entre las que se ubica, la zona, barrio, colonia o fraccionamiento, ciudad o municipio, así como el código postal correspondiente, correo electrónico y de ser posible un número de teléfono de contacto. En caso de no hacerlo así, las notificaciones que deban ser personales se harán en la forma prevista en la fracción III del artículo siguiente. -

**Artículo 11.** Las notificaciones se harán:-

- I. A las autoridades siempre por oficio, salvo lo previsto en el último párrafo de este artículo. En casos urgentes y tratándose de autoridades cuyo domicilio oficial se ubique fuera de la sede del Tribunal, la notificación se hará por medio de telegrama y se entenderá únicamente con la unidad administrativa a la que corresponda la representación en juicio;
- II. A los particulares, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo cuando:
  - A). Se trate de la primera notificación en el negocio;
  - B). Se dejare de actuar durante más de dos meses;
  - C). El Tribunal estime que se trate de un caso urgente o que exista motivo para ello; o
  - D). Se trate de la resolución definitiva; y -
- III. Fuera de los casos señalados en la fracción anterior, las notificaciones se harán personalmente en la actuaría del órgano actuante, a las personas interesadas o particulares, si se presentaren dentro de las veinticuatro horas, del pronunciamiento del acuerdo o resolución. -

**Artículo 12.** La investigación derivada de presuntas faltas administrativas atribuidas a Magistradas, Magistrados, y demás personal jurisdiccional y administrativo perteneciente al Tribunal, corresponderá a la Visitaduría Judicial del Tribunal, y a la Contraloría, en el ámbito de sus competencias.

La primera se encargará de la investigación de algún hecho o acto concreto relacionado con el funcionamiento de un órgano jurisdiccional o administrativo que pudiera ser constitutivo de presunta falta administrativa, distinto a los supuestos del numeral 204 de la Ley Orgánica, y demás disposiciones aplicables que sean competencia de la Contraloría. -

Por su parte, la Contraloría se encargará de la investigación de algún hecho o acto concreto relacionado con el funcionamiento de un órgano jurisdiccional o administrativo que pudiera ser constitutivo de presunta falta administrativa, referente a los supuestos a que hace alusión el numeral 204 de la Ley Orgánica, y demás disposiciones aplicables en la materia, relativos al control, vigilancia para el cumplimiento de las normas administrativas, financieras y presupuestales de su competencia. -

**Artículo 13.** En el procedimiento de investigación se observará lo dispuesto en la Ley Orgánica, y demás disposiciones de la materia. -

## CAPÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

### De la Substanciación

**Artículo 14.** La substanciación del procedimiento derivado de las presuntas faltas administrativas atribuidas a Magistradas, Magistrados, y demás personal jurisdiccional y administrativo perteneciente al Tribunal, corresponderá a la Comisión de Disciplina del Tribunal, excepto cuando la substanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa se inicie en contra de la persona titular de la Comisión, bajo este supuesto el Tribunal Pleno nombrará a la Magistrada o Magistrado que se encargará de la substanciación del procedimiento por el impedimento que se actualiza. -

**Artículo 15.** En los procedimientos de responsabilidad administrativa deberán observarse los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos. Y lo dispuesto en la Ley Orgánica, y demás disposiciones de la materia. -

**Artículo 16.** La Comisión de Disciplina del Tribunal, una vez transcurrido el periodo de alegatos, declarará cerrada la instrucción y turnará el proyecto de resolución del asunto dentro del plazo de cinco días hábiles al Tribunal Pleno para que dentro de los treinta días hábiles siguientes, emita la resolución que corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 252 de la Ley Orgánica. -

**Artículo 17.** La Visitaduría Judicial y la Comisión de Disciplina, ambas del Tribunal, en su función de investigación y substanciación de presuntas faltas administrativas, respectivamente, podrán ser auxiliadas por la persona Magistrada Numeraria o Supernumeraria nombrada por el Tribunal Pleno, a propuesta de la Presidencia.

**Artículo 18.** Para las notificaciones que se deban practicar dentro del trámite de los asuntos competencia de la Visitaduría Judicial y la Comisión de Disciplina, ambas del Tribunal, éstas se auxiliarán en la persona actuaria adscrita a la Secretaría General de Acuerdos u otro órgano dependiente del Poder Judicial del Estado. Quedando bajo la responsabilidad de las personas titulares de dichos órganos, vigilar, corregir e imponer la medida disciplinaria a la persona actuaria que incumpla con los requisitos legales en las actuaciones encomendadas. -

### -TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Publíquese el presente Acuerdo General en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados de la Secretaría General de Acuerdos, de la Secretaría Ejecutiva, de las Salas del Honorable Tribunal, de los Juzgados, así como en las áreas administrativas, órganos auxiliares, auxiliares de la administración de justicia, auxiliares administrativos, direcciones, coordinaciones, departamentos, centros y/o centrales; y en el Portal de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Campeche.

**SEGUNDO.** El presente Acuerdo General entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 4 del Código Civil vigente en el Estado. -

**TERCERO.** Se abroga toda norma jurídica o administrativa de igual o menor jerarquía, que se oponga al presente Acuerdo General.

**CUARTO.** El Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, en la sesión ordinaria correspondiente, hará la designación de la persona Magistrada que asumirá la titularidad de la Comisión de Disciplina del Tribunal.

**QUINTO.** Comuníquese el presente Acuerdo General Conjunto a la Gobernadora Constitucional del Estado, al Honorable Congreso del Estado, a la Secretaría de Gobierno, a la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, a la Fiscalía General del Estado, a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, a la Fiscalía Anticorrupción del Estado, al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, al Tribunal Electoral del Estado, a la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, a la Comisión de Derechos Humanos del Estado, al Instituto de Acceso a la Justicia del Estado, al Centro de Conciliación Laboral del Estado de Campeche, a la Procuraduría Estatal de la Defensa del Trabajo, a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche y a la Junta Especial número

uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche, con sede en Ciudad del Carmen, así como a los Juzgados de Distrito, a los Tribunales Unitario y Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, al Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Campeche y al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral en el Estado, para los efectos a que haya lugar. Cúmplase. -

Sin otro particular, le reitero las seguridades de mi consideración.

**A T E N T A M E N T E .- M. EN D. J. JAQUELINE DEL CARMEN ESTRELLA PUC. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.- RÚBRICA.**



"La igualdad de género en cualquier circunstancia, es un tema de justicia universal"



**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS OFICIO NÚMERO: 1521/SGA/21-2022 ASUNTO: ACUERDO GENERAL NÚMERO 18/PTSJ/21-2022, DEL PLENO DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, QUE CREA LA VISITADURÍA JUDICIAL Y EXPIDE EL REGLAMENTO PARA LA SUPERVISIÓN E INSPECCIÓN DEL FUNCIONAMIENTO DE LAS SALAS Y ÁREAS DEPENDIENTES DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO CAMPECHE.**

San Francisco de Campeche, Camp., a 17 de marzo de 2022.

**PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.  
PRESENTE.**

De conformidad con el artículo 44, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, comunico para los efectos legales correspondientes que en Sesión Ordinaria verificada el día diecisiete de marzo del año dos mil veintidós, el Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, aprobó el siguiente:-

**ACUERDO GENERAL NÚMERO 18/PTSJ/21-2022, DEL PLENO DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, QUE CREA LA VISITADURÍA JUDICIAL Y EXPIDE EL REGLAMENTO PARA LA SUPERVISIÓN E INSPECCIÓN DEL FUNCIONAMIENTO DE LAS SALAS Y ÁREAS DEPENDIENTES DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO CAMPECHE.**

#### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** Que conforme a lo previsto en el artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Poder Judicial en las entidades federativas se ejercerá por los Tribunales que establezcan las Constituciones respectivas, los cuales tienen atribuciones plenas y gozan de autonomía.

**SEGUNDO.** Que el texto del artículo 77 de la Constitución Política del Estado de Campeche, dispone que se deposita el ejercicio del Poder Judicial del Estado en un Honorable Tribunal Superior de Justicia y en Juzgados de Primera Instancia, Menores y de Conciliación. Asimismo, el numeral 78 bis de la citada normatividad señala que la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado, con excepción del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, estará a cargo del Consejo de la Judicatura Local.

**TERCERO.** Que el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, señala que para el despacho de los asuntos de su competencia, el Poder Judicial del Estado se auxiliará de los órganos jurisdiccionales y administrativos que establezca esta ley y, en su caso, el Reglamento respectivo o los acuerdos generales. Y en su fracción I, dispone

que el Poder Judicial del Estado de Campeche se integrara por los siguientes Órganos Jurisdiccionales:

- a) Honorable Tribunal Superior de Justicia;
- b) Jueces civiles;
- c) Jueces familiares;
- d) Jueces mercantiles;
- e) Jueces penales;-
- f) Jueces de control;
- g) Tribunales de enjuiciamiento;-
- h) Jueces de ejecución de sanciones;
- i) Jueces especializados en el sistema de justicia para adolescentes;
- j) Jueces de cuantía menor;
- k) Jueces mixtos;
- l) Jueces auxiliares;
- m) Jueces conciliadores; y
- n) Jueces laborales.

**CUARTO.** Que el párrafo noveno del artículo 78 bis de la Constitución Política del Estado de Campeche, establece que la Ley establecerá las bases para la formación y actualización de funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia. Por su parte su correlativo el numeral 3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, prescribe que la función judicial se regirá por los principios de independencia judicial, imparcialidad, eficiencia, eficacia, legalidad, excelencia profesional, honestidad, diligencia, celeridad, honradez, veracidad, objetividad, competencia, honorabilidad, lealtad, probidad, rectitud, transparencia y autonomía. Y que el Honorable Tribunal Pleno y el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, velarán por el cumplimiento de dichos principios de conformidad con lo establecido en la presente ley.

**QUINTO.** Que el artículo 110 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, dispone que la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial del Estado de Campeche, con excepción del Honorable Tribunal Superior de Justicia, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Local, en los términos que establecen la Constitución Política del Estado de Campeche y el ordenamiento orgánico.

**SEXTO.** Que la fracción XII del artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, señala que es atribución del Tribunal Pleno, determinar los mecanismos para la supervisión e inspección del funcionamiento de las Salas del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado.

**SÉPTIMO.** Que los artículos 8 y 14, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, facultan al Tribunal Pleno para expedir y modificar los reglamentos interiores, acuerdos generales y demás normas administrativas que sean necesarias para el cumplimiento de sus fines y atribuciones.

**OCTAVO.** Por lo anterior, y atendiendo a la necesidad de que la rendición de cuentas en la función judicial, no es exclusivo de los órganos jurisdiccionales y administrativos dependientes del Consejo de la Judicatura Local, sino que también de los que conforman el Honorable Tribunal Superior de Justicia, pues ambas estructuras integran el Poder Judicial del Estado, se estima indispensable emitir un Reglamento que se ocupe de normar los mecanismos para la supervisión e inspección del funcionamiento de las Salas y áreas dependientes del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado. -

En consecuencia, con fundamento en los artículos 77 y 78 bis de la Constitución Política del Estado de Campeche, y 3, 4, 8, 14, fracción II, 110, 209 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se dicta el presente: -

**ACUERDO GENERAL NÚMERO 18/PTSJ/21-2022, DEL PLENO DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, QUE CREA LA VISITADURÍA JUDICIAL Y EXPIDE EL REGLAMENTO PARA LA SUPERVISIÓN E INSPECCIÓN DEL FUNCIONAMIENTO DE LAS SALAS Y ÁREAS DEPENDIENTES DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO CAMPECHE.**

## TÍTULO PRIMERO

## CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.** El presente Reglamento es de observancia general en la práctica de visitas de supervisión e inspección de las Salas y áreas dependientes del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Campeche.

--

**Artículo 2.** Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por: --

- a) Áreas administrativas: Las unidades administrativas y los órganos auxiliares.-
- b) Áreas jurisdiccionales: Órganos jurisdiccionales; --
- c) Autoridad Investigadora del Tribunal: Órgano creado y perteneciente al Tribunal Pleno, que conoce de las presuntas faltas administrativas atribuibles al personal del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, en la etapa de investigación, en los términos que establezca este Acuerdo, las leyes de la materia y los acuerdos generales; -
- d) Comisión de Disciplina del Tribunal: Órgano creado y perteneciente al Tribunal Pleno, que conoce de los procedimientos administrativos de responsabilidad en la etapa de substanciación, del personal del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado; -
- e) Constitución General: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- f) Constitución Estatal: Constitución Política del Estado de Campeche; -
- g) Presidencia: Persona titular de la Presidencia del Honorable Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche; --
- h) Tribunal: Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche;-
- i) Tribunal Pleno: Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche; --
- j) Magistradas/Magistrados: Las Magistradas y los Magistrados del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado; -
- k) Secretaría General: La Secretaría General de Acuerdos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche;
- l) Secretaría de Acuerdos: La Secretaría de Acuerdos de Sala del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche;
- m) Ley Orgánica: Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche;
- n) Visitaduría Judicial del Tribunal: Órgano auxiliar competente para inspeccionar el funcionamiento de las áreas jurisdiccionales y administrativas del Tribunal Pleno; y
- o) Visitas: Proceso de supervisión e inspección de los asuntos tramitados y competencia de las Salas y áreas dependientes del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado. --

**Artículo 3.** Además de lo previsto en el presente Reglamento, la práctica de las visitas de supervisión e inspección de las Salas y áreas dependientes del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Campeche se rige por lo dispuesto en las Constituciones General y Estatal, la Ley Orgánica, y las disposiciones aplicables en las materias respectivas.-

**Artículo 4.** La Visitaduría Judicial del Tribunal estará a cargo de la Magistrada o Magistrado Numerario designado por el Tribunal Pleno, a propuesta de la Presidencia y durará cuatro años en el ejercicio de su encargo. --

No obstante la designación anterior en la persona Magistrada Numeraria, el Tribunal Pleno, a propuesta de la Presidencia, adicionalmente podrá hacer la designación de otra Magistrada Numeraria o Supernumeraria que coadyuve a la Visitaduría Judicial del Tribunal.

**Artículo 5.** Corresponde a la Visitaduría Judicial del Tribunal:

- I. Planear, programar, coordinar e implementar la práctica de las visitas ordinarias;
- II. Elaborar el programa de visitas ordinarias;
- III. Enviar con la oportunidad debida los oficios de aviso a las personas titulares de las distintas áreas jurisdiccionales, y/o administrativas para que comuniquen al público lo concerniente a la visita, conforme a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 201 de la Ley Orgánica en lo que le sea aplicable;
- IV. Cambiar la fecha de inicio o conclusión de cualquier visita ordinaria, cuando a su juicio, exista causa fundada para ello;
- V. Solicitar a la Comisión de Disciplina del Tribunal que se emitan las medidas provisionales que por su naturaleza y urgencia así lo ameriten, en caso de que durante el desarrollo de alguna visita se advierta la existencia de algún acto que pudiera lesionar gravemente la impartición de justicia;
- VI. Velar porque impere el orden y el respeto entre las personas involucradas en las visitas;
- VII. Expresar ante el Tribunal Pleno el impedimento que tenga para realizar las visitas; -
- VIII. Planear, programar, implementar, coordinar y practicar las visitas; -
- IX. Rendir los informes que sean requeridos a la Visitaduría Judicial del Tribunal, por el Tribunal Pleno o su Presidencia, la Comisión de Disciplina o Autoridad Investigadora ambas del Tribunal;
- X. Solicitar a las distintas áreas del Poder Judicial del Estado la información que se requiera para la realización de las funciones de la Visitaduría Judicial del Tribunal;
- XI. Cuidar que los procedimientos de supervisión e inspección, y las actas que se levanten, se ajusten a los lineamientos a que se refieren la Ley Orgánica, este acuerdo, así como las disposiciones relativas;-
- XII. Solicitar a la Contraloría del Poder Judicial cuando exista razón fundada, la investigación de algún hecho o acto concreto, relacionado con el funcionamiento de un órgano jurisdiccional o administrativo, o con la conducta o desempeño de cualquier persona servidora judicial que pudiera ser constitutivo de presunta falta

administrativa, referente a los supuestos a que hace alusión el numeral 204 de la Ley Orgánica, y demás disposiciones aplicables en la materia, relativos al control, vigilancia para el cumplimiento de las normas administrativas, financieras y presupuestales de su competencia, con motivo de las visitas de supervisión e inspección e informes circunstanciados a cargo de la Visitaduría Judicial del Tribunal, lo cual informará al Tribunal Pleno. Lo anterior de conformidad con lo previsto en los numerales 237 y 246, fracción II, de la Ley Orgánica;

- XIII. Iniciar de forma oficiosa la investigación de algún hecho o acto concreto, relacionado con el funcionamiento de un órgano jurisdiccional o administrativo, con la conducta o el desempeño de cualquier persona servidora judicial que pudiera ser constitutivo de presunta falta administrativa, distinto a los supuestos del numeral 204 de la Ley Orgánica, y demás disposiciones aplicables que sean competencia de la Contraloría, con motivo de las visitas de supervisión e inspección e informes circunstanciados a cargo de la Visitaduría Judicial del Tribunal, lo cual informará al Tribunal Pleno. Lo anterior de conformidad con lo previsto en los numerales 237 y 246, fracción II, de la Ley Orgánica; -
- XIV. Instruir el cumplimiento o cumplir por sí mismo los acuerdos emitidos por el Tribunal Pleno para la investigación de un hecho relacionado con alguna persona servidora judicial;
- XV. Implementar, ante cualquier circunstancia no prevista en la normativa, las acciones necesarias para ejecutar las supervisiones e inspecciones que se programen u ordenen; - -
- XVI. Resguardar bajo su más estricta responsabilidad las actas circunstanciadas de las visitas realizadas; -
- XVII. Implementar un registro en el que se guarden en forma sistematizada los resultados de las visitas con los propósitos de control, consulta e información;
- XVIII. Coordinar las reuniones que convoque por sí, o a petición de la Presidencia, con el objeto de analizar y uniformar, en su caso, los criterios que surjan en el desarrollo de su función;
- XIX. Rendir anualmente en cada cierre de ejercicio judicial al Tribunal Pleno un informe detallado de labores;
- XX. Formular y proponer al Tribunal Pleno, o la Comisión de Disciplina del Tribunal, los proyectos de reforma a los Acuerdos Generales que se relacionen con su ámbito de competencia, a cualquier formato de actas, informes, cuestionarios; y
- XXI. Las demás que le confiera la Ley Orgánica, así como las disposiciones que en la materia emitan el Tribunal Pleno. - -

**Artículo 6.** La Visitaduría Judicial del Tribunal con excepción de su propia área jurisdiccional, deberá inspeccionar de manera ordinaria las Salas y áreas dependientes Tribunal, entendiéndose por éstas, las Magistraturas, Secretaría General, Secretaría de Acuerdos, y cualquier otro órgano administrativo dependiente, cuando menos dos veces por año. -

En términos del artículo 20, fracción XXIII de la Ley Orgánica, la Presidencia llevará a cabo la visita al área jurisdiccional a que pertenezca la titular de la Visitaduría Judicial del Tribunal, debiendo observar las disposiciones del presente Acuerdo.

La Visitaduría Judicial del Tribunal deberá informar con la debida oportunidad a las personas titulares de los órganos a que se refiere el primer párrafo, de la visita ordinaria que vayan a practicar a fin de que fijen el correspondiente aviso en los estrados del órgano con una anticipación mínima de quince días, para el efecto de que las personas interesadas puedan acudir a la visita y manifestar sus quejas, denuncias o reconocimientos a la labor desempeñada.

**Artículo 7.** La Visitaduría Judicial del Tribunal, al practicar las visitas tomará en cuenta las particularidades de cada

órgano y área a visitar, debiendo cuando menos deberá realizar lo siguiente:

- I. Pedir la lista del personal para verificar la permanencia y el cumplimiento del horario de labores durante el periodo que dure la visita;
- II. Imponer de las condiciones físicas y materiales del inmueble, archivo y demás instalaciones del órgano visitado, incluyendo el método que se lleve para el resguardo de los expedientes y/o tocas concluidos y de trámite, así como de los valores, objetos y los documentos importantes;
- III. Verificar que los valores estén debidamente guardados, ya sea en la caja de seguridad del órgano visitado, o en alguna institución de crédito; - -
- IV. Comprobar si se encuentran debidamente asegurados los instrumentos y objetos relacionados con los asuntos que se tramitan;
- V. Revisar los libros de gobierno a fin de determinar si se encuentran en orden y contienen los datos requeridos;  
-
- VI. Revisar que los libros electrónicos se encuentren en orden y contengan los datos requeridos;
- VII. Recibir y anexar las actas administrativas circunstanciadas que el órgano o área visitada haya elaborado con motivo de alguna incidencia;
- VIII. Solicitar las promociones que se encuentren pendientes de acuerdo, con el objeto de verificar si no se ha vencido el plazo legal para dictar los proveídos respectivos; - -
- IX. Hacer constar el número de asuntos que hayan ingresado al órgano visitado durante el tiempo que comprenda la visita, y los asuntos resueltos durante el mismo periodo, confrontándolo de ser necesario con los registros estadísticos reportados a la Dirección de Evaluación;
- X. Examinar los tocas, legajos, y los registros integrados que se estimen convenientes a fin de verificar que se llevan a cabo con arreglo a la ley, si las resoluciones y acuerdos han sido dictados y cumplidos oportunamente, si las notificaciones y diligencias se efectuaron en los plazos legales, si los exhortos y despachos han sido diligenciados, y si se han observado los términos constitucionales y demás garantías que la Constitución General otorga a las y los justiciables, y demás leyes aplicables; - -
- XI. Verificar la devolución oportuna de los expedientes a los Juzgados de origen con motivo de las apelaciones; así como los de trámite de los juicios de amparo respectivos;
- XII. Explorar los sistemas electrónicos de los órganos, a efecto de verificar que contengan los datos requeridos y

estén debidamente actualizados en las plataformas institucionales destinadas para ello; y -

XIII. Verificar que en el trámite de los asuntos jurisdiccionales y administrativos se observen los Protocolos de Actuación aprobados por el Tribunal Pleno. - -

XIV. Elaborar el acta circunstanciada de la visita realizada.

**Artículo 8.** Cuando la persona titular de la Visitaduría Judicial del Tribunal advierta que en un proceso se venció el plazo para dictar el acuerdo, resolución o sentencia, sin causa legal justificada, recomendará que ésta se pronuncie a la brevedad posible. En cada uno de los tocos o legajos revisados, se pondrá la constancia respectiva. - -

De toda visita de inspección deberá levantarse acta circunstanciada, en la cual se hará constar el desarrollo de la misma, las quejas, denuncias o reconocimientos presentados por las y los justiciables, las manifestaciones que respecto de la visita o del contenido del acta quisieran realizar las y los juzgadores o personas servidoras judiciales, y la firma de las personas titulares del órgano o área visitada y de la Visitaduría Judicial.

Del acta levantada por la Visitaduría Judicial del Tribunal se entregará un ejemplar a la persona titular del órgano o área inspeccionada, y en caso de encontrar presuntas faltas administrativas se procederá conforme a lo dispuesto en las fracciones XII y XIII del numeral 5 del presente Reglamento, según corresponda. -

**Artículo 9.** El Tribunal Pleno, podrá ordenar a la Visitaduría Judicial del Tribunal, la celebración de visitas extraordinarias de supervisión e inspección, o la integración de comisiones de investigación, siempre que a su juicio existan elementos que hagan presumir irregularidades a cargo de las personas servidoras judiciales de las áreas inspeccionadas. - -

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Publíquese el presente Acuerdo General en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados de la Secretaría General de Acuerdos, de la Secretaría Ejecutiva, de las Salas del Honorable Tribunal, de los Juzgados, así como en las áreas administrativas, órganos auxiliares, auxiliares de la administración de justicia, auxiliares administrativos, direcciones, coordinaciones, departamentos, centros y/o centrales; y en el Portal de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Campeche.-

**SEGUNDO.** El presente Acuerdo General entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 4 del Código Civil vigente en el Estado.

**TERCERO.** Se abroga toda norma jurídica o administrativa de igual o menor jerarquía, que se oponga al presente Acuerdo General.

**CUARTO.** El Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado en la sesión ordinaria correspondiente, hará la designación de la persona magistrada que asumirá la titularidad de la Visitaduría Judicial del Tribunal. -

**QUINTO:** La persona magistrada titular de la Visitaduría Judicial del Tribunal, luego de su designación, elaborará en un plazo no mayor de 30 días naturales, el Documento de Planeación y Programación de las visitas ordinarias, a que se refieren las fracciones I y II del presente Reglamento. Documento que deberá presentar al Tribunal Pleno en la sesión plenaria correspondiente para su aprobación.

**SEXTO:** Comuníquese el presente Acuerdo General Conjunto a la Gobernadora Constitucional del Estado, al Honorable Congreso del Estado, a la Secretaría de Gobierno, a la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, a la Fiscalía General del Estado, a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, a la Fiscalía Anticorrupción del Estado, al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, al Tribunal Electoral del Estado, a la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, a la Comisión de Derechos Humanos del Estado, al Instituto de Acceso a la Justicia del Estado, al Centro de Conciliación Laboral del Estado de Campeche, a la Procuraduría Estatal de la Defensa del Trabajo, a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche y a la Junta Especial número uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche, con sede en Ciudad del Carmen, así como a los

Juzgados de Distrito, a los Tribunales Unitario y Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, al Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Campeche y al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral en el Estado, para los efectos a que haya lugar. Cúmplase.

Sin otro particular, le reitero las seguridades de mi consideración.

**A T E N T A M E N T E .- M. EN D. J. JAQUELINE DEL CARMEN ESTRELLA PUC. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.- RUBRICA.**



"La igualdad de género en cualquier circunstancia, es un tema de justicia universal"

CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL  
PLENO



DOCTORA CONCEPCIÓN DEL CARMEN CANTO SANTOS, SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 128, FRACCIÓN II, 155 Y 156, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

HAGO CONSTAR: QUE EN EL LEGAJO DE ACTAS DE SESIONES DE PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, EXISTE UN ACTA RELATIVA A LA SESIÓN ORDINARIA VERIFICADA EL DÍA DIECISÉIS DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS EN LA QUE SE ADVIERTE QUE SE APROBÓ EL SIGUIENTE:

#### ACUERDO

Teniendo como antecedente lo dispuesto en el *ACUERDO GENERAL CONJUNTO NÚMERO 22/PTSJ-CJCAM/21-2022, DE LOS PLENOS DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, QUE REANUDA EL TRABAJO PRESENCIAL DE TODO EL PERSONAL PARA EL ÓPTIMO SERVICIO DE IMPARTICIÓN DE JUSTICIA EN EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO*, aprobado por dichos órganos en sesiones extraordinarias, ambas verificadas el día catorce de febrero del año en curso; este Consejo constituido en Pleno, considera necesario adoptar las medidas administrativas que posibiliten el tránsito ordenado hacia la normalidad en la prestación de los servicios de los órganos jurisdiccionales de Primera Instancia; por tal motivo de conformidad con los artículos 78 bis de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 72, fracción V, 110 y 125 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se emiten los siguientes lineamientos para la presentación y recepción de escritos en el Primer Distrito Judicial del Estado:

A partir del día **veintidós de marzo del año dos mil veintidós**, el personal designado para fungir como oficial de partes dejará de recepcionar los escritos o promociones, en su caso, en el Auditorio "Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá", ubicado en el Edificio Casa de Justicia, con dirección en Avenida Patricio Trueba y de Regil número 236, Colonia San Rafael, código postal 24090.

El Sistema de Citas en Línea seguirá funcionando bajo los parámetros establecidos para su uso en los Acuerdos Generales aprobados por los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local.

Serán recepcionadas, sin previa cita, a partir de las **15:00 horas** por el personal dependiente de la Oficialía de Partes Común habilitado en los horarios vespertino y nocturno aquellas promociones, que conforme a la normatividad aplicable, tengan por objeto interrumpir plazos fatales para el cumplimiento de una prevención, ejercitar un derecho dentro del término legal, impedir el acaecimiento de la caducidad de instancia, la prescripción o cualquier otra figura jurídica análoga.

En observancia a las disposiciones emitidas por las autoridades sanitarias, solo podrán ingresar a dichas instalaciones las personas interesadas que deban presentar sus escritos o promociones de forma

estrictamente personal.

Las personas titulares de los Juzgados de Primera Instancia, auxiliados por la plantilla laboral que integre el órgano del que se trate; deberán verificar que no ingresen más de tres promoventes a sus oficinas, por ello, para mantener el orden, darán continuidad al flujo de asistentes conforme se retiren los predecesores; y por regla general, habrán de observarse en todo momento el marco normativo en materia de sanidad adoptado al interior del Poder Judicial del Estado.

Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado y comuníquese a las Comisiones de Administración, Carrera Judicial y Creación de Nuevos Órganos, así como a la Oficialía Mayor del Poder Judicial del Estado y a los órganos jurisdiccionales para que en el ámbito de sus competencias y atribuciones tomen las previsiones y medidas administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente determinación, y para su conocimiento general...”

SE EXPIDE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN EN LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS. CONSTE. RÚBRICA.

**Atentamente.- Doctora Concepción del Carmen Canto Santos, Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura Local.- Rúbrica.**



*"La igualdad de género en cualquier circunstancia, es un tema de justicia universal"*



**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS OFICIO NÚMERO: 1545/SGA/P-A/21-2022 ASUNTO: ACUERDO GENERAL NÚMERO 19/PTSJ/21-2022, DEL PLENO DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, POR EL QUE SE PROYECTA LA SUPRESIÓN DE LA SALA UNITARIA ESPECIALIZADA EN ADOLESCENTES, Y COMO CONSECUENCIA SE AMPLIARÍA COMPETENCIA A LA SALA PENAL DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, PARA CONOCER DE LOS ASUNTOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES.**

San Francisco de Campeche, Camp., a 17 de marzo de 2022.

**PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.**

**PRESENTE.**

De conformidad con el artículo 44, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, comunico para los efectos legales correspondientes que en Sesión Ordinaria verificada el día diecisiete de marzo del año dos mil veintidós, el Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, aprobó el siguiente:-

**ACUERDO GENERAL NÚMERO 19/PTSJ/21-2022, DEL PLENO DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, POR EL QUE SE PROYECTA LA SUPRESIÓN DE LA SALA UNITARIA ESPECIALIZADA EN ADOLESCENTES, Y COMO CONSECUENCIA SE AMPLIARÍA COMPETENCIA A LA SALA PENAL DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, PARA CONOCER DE LOS ASUNTOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES.**

#### **C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO.** Que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por Tribunales expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes; en consecuencia, para cumplir con el mandato constitucional, es necesaria la creación de órganos

jurisdiccionales, a fin de garantizar que la misma sea emitida de manera pronta, completa e imparcial.

**SEGUNDO.** Que los artículos 26, 77 y 78 de la Constitución Política del Estado de Campeche, señalan que el Poder Judicial del Estado se deposita en un Honorable Tribunal Superior de Justicia, en Juzgados de Primera Instancia, Menores y de Conciliación, cuya función es impartir justicia conforme a los ordenamientos legales vigentes.

**TERCERO.** Que por su parte, el artículo 9, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, refiere que el Honorable Tribunal Superior de Justicia estará integrado por, cuando menos, catorce magistrados numerarios y tres supernumerarios, quienes serán designados en la forma y términos que previene el artículo 78 de la Constitución Política del Estado y funcionará en Pleno y en salas permanentes, especializadas en las materias penal, civil, mercantil, familiar y en justicia para adolescentes, respectivamente, y una sala mixta permanente, según lo determine la ley.

De igual forma, el artículo 23 de la citada Ley Orgánica, establece que el Honorable Tribunal Superior de Justicia funcionará ordinariamente en salas permanentes, colegiadas o unitarias, especializadas por materia o ramo, o mixtas. -

**CUARTO.** Que el Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura, en el ámbito de sus atribuciones, expedirán los reglamentos interiores, acuerdos, circulares y otras disposiciones necesarias para regular el adecuado funcionamiento de los tribunales, juzgados y demás órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial del Estado.

**QUINTO.** Que de conformidad con el numeral 14, fracciones II, VI y XXXVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en vigor, en ejercicio de sus atribuciones, el Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche podrá expedir y modificar los reglamentos interiores, acuerdos generales y demás normas administrativas que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones; crear nuevas salas, y ampliar o suprimir las ya existentes.

**SEXTO.** Que los artículos 9 y 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, señalan que el Honorable Tribunal Superior de Justicia, estará integrado de igual forma, con una Sala de Justicia para Adolescentes, a la cual corresponderá: resolver los recursos que se interpongan contra las determinaciones dictadas por los Jueces del Sistema de Justicia para Adolescentes; examinar las excusas y recusaciones de la persona titular de la Secretaría de Acuerdos de la Sala; calificar los impedimentos, excusas y recusaciones de los Jueces Especializados en dicha materia; intervenir en los asuntos de amparo promovidos en contra de las resoluciones dictadas por la Sala; y conocer de los demás asuntos que determinen las leyes.

**SÉPTIMO.** Que en sesión ordinaria verificada el once de septiembre del año dos mil seis, el Tribunal Pleno aprobó la creación de la Sala Unitaria Especializada en Adolescentes, en atención a la reforma del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de diciembre de dos mil cinco, que como uno de los argumentos torales exigía y condiciona en la actualidad la especialización de los operadores jurídicos del sistema garantista e integral de la justicia juvenil, implementado con motivo de esa reforma a nuestra Carta Magna.

**OCTAVO.** Que en el anexo estadístico del Informe Anual de Labores del ejercicio judicial 2020-2021, se muestra la tabla relativa al concentrado de los asuntos iniciados y concluidos en la Segunda Instancia en el periodo del seis de agosto de dos mil veinte al once de agosto de dos mil veintiuno:

**Segunda Instancia**  
Asuntos iniciados y concluidos  
6 de agosto de 2020 – 11 de agosto de 2021

Tabla 1.1

SEGUNDA INSTANCIA	TOTAL INICIADOS	CONCLUIDOS POR RESOLUCIÓN	CONCLUIDOS POR OTRAS CAUSAS	TOTAL CONCLUIDOS *
PLENO	71	20	54	74
SALA PENAL	141	151	2	153
SALA PENAL (SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL)	196	177	11	188
SALA MIXTA PENAL	57	42	5	47
SALA MIXTA (SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL)	51	46	3	49
SALA CIVIL-MERCANTIL	753	582	141	723
SALA MIXTA CIVIL	453	323	15	338
SALA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA	0	6	0	6
SALA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES	3	3	0	3
<b>TOTAL</b>	<b>1,725</b>	<b>1,400</b>	<b>177</b>	<b>1,577</b>

Y que como puede observarse, el número de asuntos que conoció y resolvió la Sala Unitaria Especializada en Adolescentes, en un año judicial representa una mínima carga laboral que puede ser atendida por otra Sala cuyas personas juzgadoras cuenten con la especialidad en el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, y de esta forma aprovechar al máximo no sólo a las personas servidoras judiciales que la conforman, sino también los recursos materiales destinados a la misma, para otras funciones que requieren ser despachadas con oportunidad y eficiencia. De allí que se considere idóneo la proyección de supresión de dicha Sala, y dotar de competencia a otra para conocer de aquellos asuntos referidos en el artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado en vigor, señalados en el considerando sexto de este acuerdo. Lo anterior, ante la necesidad impostergable de una reorganización de las estructuras que conforman el Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, para hacer frente a la demanda social del servicio de impartición de justicia local, adoptándose desde este momento medidas administrativas que salvaguarden los criterios de racionalidad, austeridad y selectividad, previstos en los artículos 1, 32, 37, 38, 39 y 41 de la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado de Campeche para el Ejercicio Fiscal que a la fecha se ejerce.

**NOVENO.** Que además el Poder Judicial del Estado de Campeche, cuenta con Magistradas y Magistrados especializados en el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes que pueden asumir la función que realiza actualmente la Sala Unitaria Especializada en Adolescentes, garantizándose la impartición de justicia penal para adolescentes en el Estado.

En consecuencia, con fundamento en los referidos artículos 77 y 78 bis de la Constitución Política del Estado; 8 y 14 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado el Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado emite el siguiente:

**ACUERDO GENERAL NÚMERO 19/PTSJ/21-2022, DEL PLENO DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, POR EL QUE SE PROYECTA LA SUPRESIÓN DE LA SALA UNITARIA ESPECIALIZADA EN ADOLESCENTES, Y COMO CONSECUENCIA SE AMPLIARÍA COMPETENCIA A LA SALA PENAL DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, PARA CONOCER DE LOS ASUNTOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES.**

**PRIMERO.** El 30 de marzo de 2023, se suprime la Sala Unitaria Especializada en Adolescentes, prevista en los numerales 9, 23, 36 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, por las consideraciones establecidas en el presente acuerdo, por ende los asuntos de su competencia los substanciará hasta el día 29 de marzo de ese año.

**SEGUNDO.** A partir del 30 de marzo de 2023, se dota de competencia a la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que una persona Magistrada que cuente con la especialización en el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, integrante de la misma, conozca de forma unitaria y por turno de los asuntos en materia de Justicia para Adolescentes previstos en el numeral 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, que

anterior a esa fecha conocía la Sala Unitaria Especializada en Adolescentes.

**TERCERO.** La Sala Unitaria Especializada en Adolescentes, deberá remitir todos los asuntos de su competencia independientemente de su estado procesal, a la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal, para continuar con los trámites procesales respectivos, y en su caso, turnarlo a la persona Magistrada integrante de la Sala Penal, que cuente con la especialización en el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, y que por turno le corresponda conocer. - -

**CUARTO.** La persona Magistrada de la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, conocerá de los asuntos en materia de Justicia para Adolescentes, con independencia de sus atribuciones, facultades y funciones como integrante del Pleno y de la Sala de origen.

**QUINTO.** La Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal, se encargará de la recepción y trámite de los asuntos remitidos por los Juzgados Especializados en el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes.

**SEXTO.** La persona titular de la Magistratura de la Sala Unitaria Especializada en Adolescentes, continuará en sus funciones como integrante numeraria del Tribunal Pleno, y de las comisiones asignadas, sin perjuicio de que en la sesión plenaria correspondiente le sean asignada nuevas competencias, atribuciones y funciones, que de acuerdo a las necesidades del servicio de impartición y administración de justicia se requieran. -

**SÉPTIMO.** Los sellos, archivos físicos y digitales, libros, registros o cualquier otra documentación elaborados bajo la responsabilidad de la Sala Unitaria Especializada en Adolescentes, llegada la fecha de su cierre, serán entregados a la Presidencia y Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal, con la intervención de la Contraloría del Poder Judicial del Estado, esta última quien deberá informar del resultado del proceso de entrega-recepción al Pleno del Honorable Tribunal. -

**OCTAVO.** Sin perjuicio de que la fecha del cierre de la Sala Unitaria Especializada en Adolescentes, está programada para el 30 de marzo de 2023, impleméntense desde la aprobación del presente Acuerdo, las acciones administrativas internas para la reorganización de la plantilla laboral adscrita a la referida Sala Unitaria, de acuerdo a los requerimientos y necesidades del servicio que la misma demande.

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Publíquese el presente Acuerdo General en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados de la Secretaría General de Acuerdos, de la Secretaría Ejecutiva, de las Salas del Honorable Tribunal, de los Juzgados, así como en las Áreas Administrativas, Órganos Auxiliares, Auxiliares de la Administración de Justicia, Auxiliares Administrativos, Direcciones, Coordinaciones, Departamentos, Centros y/o Centrales, y en el Portal de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Campeche.

**SEGUNDO.** El presente Acuerdo General entrará en vigor luego de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 4 del Código Civil vigente en el Estado.

**TERCERO.** Se abroga toda norma jurídica o administrativa de igual o menor jerarquía que se oponga al presente Acuerdo General. -

**CUARTO.** Comuníquese el presente Acuerdo General Conjunto a la Gobernadora Constitucional del Estado, al Honorable Congreso del Estado, a la Secretaría de Gobierno, a la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, a la Fiscalía General del Estado, a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, a la Fiscalía Anticorrupción del Estado, al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, al Tribunal Electoral del Estado, a la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, a la Comisión de Derechos Humanos del Estado, al Instituto de Acceso a la Justicia del Estado, al Centro de Conciliación Laboral del Estado de Campeche, a la Procuraduría Estatal de la Defensa del Trabajo, a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche y a la Junta Especial número uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche, con sede en Ciudad del Carmen, así como a los Juzgados de Distrito, a los Tribunales Unitario y Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, al Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Campeche y al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral en el Estado, para los efectos a que haya lugar. Cúmplase.

Sin otro particular, le reitero las seguridades de mi consideración.

**A T E N T A M E N T E .- M. EN D. J. JAQUELINE DEL CARMEN ESTRELLA PUC. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.- RÚBRICA****PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE****H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL****CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS**

Folio: 39997

Nombre: José Luis Pérez de la Cruz (Denunciante)

Toca 01/21-2022/00163, Relativo al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público en contra del proveído de diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, dictada por la Juez Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primero Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/12-2013/00094 instruida a CARLOS RUIZ LÓPEZ por el delito de LESIONES CALIFICADAS, esta Sala Penal con fecha de hoy *tres de marzo de dos mil veintidós*, dicto una resolución que en sus puntos resolutivos dice:

*“PRIMERO: Se declaran parcialmente fundado pero insuficiente el único agravio propuesto por la Fiscalía. SEGUNDO: Se CONFIRMA la resolución apelada de fecha 19 de noviembre de 2021. TERCERO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en esta segunda instancia, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causa ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia. Remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de su procedencia para sus conocimientos y efectos legales correspondientes. QUINTO: Notifíquese y en su oportunidad archívese este Toca como asunto concluido.” SIC.*

Lo que notifico a ustedes por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas, en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado. - conste. -

ATENTAMENTE: San Francisco de Campeche, Campeche

a 08 de marzo de 2022.- Licda. Gloria Damaris Vargas Encalada, Actuaría Interina de Enlace de la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

Avenida Santa Isabel, número 160, por calle Nigromantes, colonia Solidaridad Urbana, Ciudad del Carmen, Campeche.

Expediente No. 64/20-2021/2F-II

**Cedula de Notificación y Emplazamiento por Periódico Oficial.****A TERESA PÉREZ GARCÍA**

En el Expediente No. 64/20-2021/2F-II, Relativo al Juicio Ordinario Civil de Divorcio Incausado promovido por el C. ISMAEL RODRIGUEZ CORDOVA en contra de TERESA PÉREZ GARCÍA, dictó una resolución que a la letra dice:

“JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche a veinticuatro de Noviembre del dos mil veintiuno.-

VISTOS: Lo de cuenta al respecto SE ACUERDA: Se tiene por presentado al licenciado EDWIN ATOCHA DEL JESÚS CLARO CABRERA, con su escrito de cuenta, y siendo que ha quedado acreditado la ignorancia del domicilio de la C. TERESA Pérez García, en tal razón precédase a notificar el auto de FECHA UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE, en los mismos términos, el cual se inserta.-

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche a uno de octubre del Dos Mil veinte.-

VISTOS: Lo de cuenta al respecto SE PROVEE: Se tiene por presentado el ciudadano ISMAEL RODRIGUEZ CORDOVA, con su escrito de cuenta y anexo adjunto, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en calle 34 número 156 colonia centro de esta ciudad, nombrando como sus asesores técnicos a los licenciados EDWIN ATOCHA DEL JESUS CLARO CABRERA, de conformidad con el numeral 49-A y 49-B del Código de Procedimientos Civiles del Estado se reconoce dicha personalidad a la letrada para los efectos legales a que haya lugar.- Fórmese expediente

por duplicado, márkese con el número 64/20-2021/2F-II, regístrese en el Sistema Sigalex.- De igual manera se tiene al ocurso solicitando la disolución del vínculo matrimonial que lo une con TERESA PÉREZ GARCÍA, SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, fundándose en lo estipulado en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por los motivos que expone en su memorial de cuenta, por lo que observando que la demanda planteada contrae la disolución del vínculo matrimonial de los cónyuges, es necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones:

Esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo que a la letra dice:

Art. 1º...”Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”.

De lo que se advierte que se tiene la obligación de garantizar los Derechos Humanos, en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos, lo que significa que si la legislación local vigente en nuestro Estado vulnera los derechos humanos, resulta inconcuso su aplicación al caso concreto que nos ocupa. En ese contexto, se advierte que nuestros Códigos sustantivo y Adjetivo Civil vulneran los derechos humanos a la dignidad humana, a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad, en el que se encuentra el derecho a permanecer en el estado civil en que se desee estar sin que el Estado lo impida, al supeditar la voluntad de la parte que solicita la disolución del vínculo matrimonial a la acreditación necesaria de las diversas causales previstas en el artículo 287 del Código Civil de nuestra entidad, pues al exigir la demostración de determinada causa como única forma para lograr la disolución del matrimonio cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional en virtud de que, con ello se restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas, que deriva a su vez del derecho fundamental de la dignidad humana consagrado en los Tratados Internacionales de los que México es parte y reconocidos aunque implícitamente en los preceptos 1º, y 4º de la Constitución Federal, conforme al cual, todas las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar, como lo pretende el recurrente de colocarse en el estado civil de soltera.

En efecto, nuestros códigos sustantivos y adjetivo civil vulneran las garantías que se consagran en el derecho a la libertad y el derecho a la vida privada, por tal motivo ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial

en atención a estas garantías esta autoridad no tiene por qué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación, ya que el C. ISMAEL RODRIGUEZ CORDOVA, no requiere justificar causal alguna para que este vínculo sea disuelto, pues basta que una de las partes desee la disolución para que esta se conceda.-

Y al no atender a la voluntad de uno de los consortes, la cual, es un elemento esencial del matrimonio y debe ser tomada en cuenta para decidir si este seguirá existiendo o si se disolverá, o pues no puede ser reconocida como al momento de celebrarse el matrimonio, y soslayarse una vez tramitado el divorcio. Es aplicable al caso concreto, la tesis federal que dice:

**LEYES. EFECTOS DEL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA DECLARACIÓN DE SU INCONSTITUCIONALIDAD EN EL AMPARO DIRECTO Y EN EL INDIRECTO.** En el amparo directo, el pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad de la ley controvertida trae como consecuencia que se deje insubsistente la sentencia que se funda en ella y se emita otra en la cual no se aplique el precepto legal considerado inconstitucional, y si su aplicación se realizó en el acto originalmente impugnado ante la autoridad que emitió la sentencia, el efecto será dejar insubsistente ese acto, para que se emita uno nuevo apegado a lo sostenido en la ejecutoria de amparo. En cambio, la declaración de inconstitucionalidad de una ley en el amparo indirecto tiene como efecto dejar insubsistente el acto de aplicación y que en el futuro no se pueda volver a aplicar al peticionario de garantías hasta que se reforme.

Por tal motivo y de conformidad con los artículos 259, 260, 261, 262, 263, 266 y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil del Estado, se da entrada a la demanda; y respetando el derecho humano a la dignidad y libertad del actor, este trámite de divorcio será SIN EXPRESIÓN DE CAUSA.

En nuestra legislación procesal civil, no se encuentra regulada tramitación especial para los divorcios sin expresión de causa. Sin embargo, este órgano jurisdiccional, tiene como fin, el de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva de los gobernados, al tenor de lo que dispone el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, teniendo concordancia con lo que señalan los pactos internacionales firmados y ratificados por nuestro país, y que por ende, al ser Estado Parte, nuestro país está obligado a su debido cumplimiento, por lo que es pertinente destacar lo que refieren dichos pactos internacionales en relación jurisdiccional en mención.

El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en el art. 14.1 consagra el derecho de acceso a la justicia, al establecer que “Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la Ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil”.

Similar redacción se encuentra en el art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, que determina que Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal por la Ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

De igual manera, los artículos 21 y 22 del Código Civil del Estado de Campeche, disponen lo siguiente:

**Art. 21.-** El silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley no autoriza a los jueces o tribunales para dejar de resolver una controversia.

**Art. 22.-** Las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. A falta de ley se resolverán conforme a los principios generales de derecho.-

Ante ello, esta juzgadora declara procedente la vía seguida en el presente juicio, sirviendo de apoyo la tesis aislada que a continuación se transcribe:

**“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. VIA EN LA QUE DE SEBE DE TRAMITAR EL JUICIO (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL).** En atención a que las reglas de tramitación y substanciación del juicio de divorcio sin expresión de causa, se encuentran contempladas en el Título Sexto, Capítulo I, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, correspondiente a los Juicios Ordinarios, se concluye que en la vía de tramitación de dicho juicio es la ordinaria civil, en el entendido de que guarda múltiples peculiaridades que lo hacen diferente y a las que habrá de atenderse en su tramitación. Asimismo, se excluye la posibilidad de que su tramitación se verifique en la vía de controversia familiar no sólo porque ésta guarda una lógica que apunta hacia la cohesión y preservación del grupo familiar (opuesta al resultado que se pretende en el Juicio de divorcio), sino porque existe disposición expresa en contrario (artículo 942 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal) y porque, además, los plazos previstos para la vía de controversia familiar son más amplios y se oponen al principio de celeridad perseguido por el legislador con la instauración del divorcio sin expresión de causa; no obstante conviene aclarar que esa circunstancia no impide que al Juicio de divorcio le sean aplicables algunos de los principios generales que rigen a los procesos del orden familiar. Contradicción de tesis 63/2011. Suscitada entre los tribunales Colegiados Tercero, Séptimo y Décimo Primero, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 22 de agosto de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia, disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebollo. Secretarios: Mercedes Verónica Sánchez Miguez, Mireya Meléndez Almaraz, Oscar Vázquez Moreno, Mario Gerardo Avante Juárez y Rosalía Argumosa López.” Tesis aislada CCXLIV/2012 (10ª)

Y pese a que los criterios que señala el promovente no son aplicables en nuestro Estado, no se puede dejar de observar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha conceptualizado el divorcio Incausado:

*“ como la disolución del vínculo conyugal que previa solicitud formulada, incluso por uno solo de los cónyuges, puede ser decretado por la autoridad judicial, basta para ello con que aquél manifieste su voluntad de dar por terminado el matrimonio, sin necesidad de invocar causa o motivo alguno y sin importar la posible oposición del otro cónyuge”,*

Atendiendo a los principios de Derechos Humanos consagrados en los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales inherencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad a la dignidad humana, como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle íntegramente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, la manera en que logrará sus metas y objetivos. Por otra parte, el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que éstos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos humanos y libertades de las personas; en tanto el artículo 4 de la propia norma, establece *“que el varón y la mujer son iguales ante la ley”.-*

Por tal motivo ante la expresión de voluntad de la parte solicitante de disolver el vínculo matrimonial, en atención a estas garantías esta autoridad no tiene porque calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación, asimismo la contraparte no requiere justificar ni requiere aceptar u oponerse para que este vínculo sea disuelto. Lo anterior va en concordancia con lo establecido en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cuya parte tercera trata sobre la observancia, aplicación e interpretación de los tratados y que textualmente dice:

*“...Art. 27. El derecho interno y la observancia de los tratados, una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46...”*

Las autoridades mexicanas en el ámbito de sus respectivas competencias no pueden dejar de aplicar las nuevas disposiciones con el argumento de que su legislación local, como es en este caso el Código Civil del Estado de Campeche, se opone al mismo. Cabe agregar, que existe un derecho

constitucional a elegir la forma de vida que mejor convenga al individuo, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido, el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial. Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, así como lo de las niñas, niños y adolescentes mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano.-

Entonces basado en lo anterior resulta innecesario y no violatorio de derechos humanos, ni de la Ley Adjetiva Civil del Estado, inaplicar el artículo 287 del Código Civil del Estado, de ahí que los jueces no violan derecho alguno de las partes al ordenarse la disolución del vínculo matrimonial únicamente. Sustentado este razonamiento en los siguientes criterios federales:

**DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES DE LAS AUTORIDADES EN LA MATERIA.** Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, vigente a partir del día siguiente de su publicación, se reformó y adicionó el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer diversas obligaciones a las autoridades, entre ellas, que las normas relativas a derechos humanos se interpretarán conforme a la Constitución y a los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, que los derechos humanos son los reconocidos por la Ley Fundamental y los tratados internacionales suscritos por México, y que la interpretación de aquella y de las disposiciones de derechos humanos contenidas en instrumentos internacionales y en las leyes, siempre debe ser en las mejores condiciones para las personas. Asimismo, del párrafo tercero de dicho precepto destaca que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y que, en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, lo cual conlleva a que las autoridades actúen atendiendo a todas las personas por igual, con una visión interdependiente, ya que el ejercicio de un derecho humano implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos vinculados, los cuales no

podrán dividirse, y todo habrá de ser de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio, tutela, reparación y efectividad de aquéllos.

**DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.** De acuerdo con los artículos 21, 22 y 68 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el matrimonio es la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones, con la posibilidad de procrear hijos y de ayudarse mutuamente, que se extingue por el divorcio, muerte o presunción de ésta, de uno de los cónyuges o por declaratoria de nulidad; sin embargo, los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana. Por su parte, el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que éstos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; en tanto que el diverso 4o. de la propia Norma Suprema establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y que ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia; que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, así como a la protección de la salud. Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis P. LXVI/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 7, de rubro: "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.", estableció que de la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, pues el individuo tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que logrará las metas y objetivos que, para él, son relevantes; así, precisó que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo él puede decidir en forma autónoma. Atento a lo anterior, el artículo 175 del citado Código Familiar, al

exigir la demostración de determinada causa de divorcio como única forma para lograr la disolución del matrimonio, cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional, en virtud de que con ello el legislador local restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana, que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas que deriva, a su vez, del derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en los tratados internacionales de los que México es parte, y reconocidos, aunque implícitamente, en los preceptos 1o. y 4o. de la Constitución Federal, conforme al cual las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar.

**DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.** De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.

**DIVORCIO POR VOLUNTAD UNILATERAL DEL CÓNYUGE. LOS ARTÍCULOS 266, 267, 282, 283, FRACCIONES IV, V, VI, VII Y VIII, 283 BIS, 287 Y 288 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 3 DE OCTUBRE DE 2008, QUE REGULAN SU TRAMITACIÓN, NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DE DEBIDO PROCESO LEGAL.** Conforme a los artículos 266 y 267 del citado Código, cualquiera de los cónyuges puede reclamar el divorcio ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que sea necesario justificar la causa por la cual lo solicita, asimismo, el cónyuge que unilateralmente promueva el divorcio acompañará una propuesta del convenio para regular las consecuencias derivadas de la disolución del vínculo matrimonial -especialmente las relacionadas con los hijos menores e incapaces-; de ahí que la tramitación del divorcio tiene dos fases: A) la no contenciosa, en la que una vez cumplidas las formalidades de ley el divorcio se decretará con la sola voluntad del solicitante, sin que deba señalar la causa que origina esa petición, y B) cuando exista oposición de alguno de los consortes respecto al convenio, se

autorizará el divorcio y los puntos divergentes se reservarán para la vía incidental o la controversia familiar. Así, al no existir controversia en la primera etapa es innecesario que el otro cónyuge se excepcione manifestando su oposición a la disolución del vínculo, lo cual obedece a que el matrimonio es una institución de derecho civil que parte de la base de la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar o no unidas por ese vínculo; de manera que con la solicitud unilateral de divorcio no se priva de defensa alguna al cónyuge que esté en desacuerdo, pues si no existe la voluntad del otro para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse; máxime que la resolución que la autoridad judicial pronuncie no será constitutiva de derechos sino declarativa, pues sólo evidencia una situación jurídica determinada, como lo es el rompimiento de facto de las relaciones afectivas entre los cónyuges. Consecuentemente, los artículos 266, 267, 282, 283, fracciones IV, V, VI, VII, y VIII, 283 Bis, 287 y 288 del Código Civil para el Distrito Federal, reformado mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial de la entidad el 3 de octubre de 2008, que regulan la tramitación del divorcio que puede promoverse por voluntad unilateral del cónyuge, no violan las garantías de audiencia y de debido proceso legal contenidas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en términos del artículo 256 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, una vez presentada la demanda con los documentos y copias prevenidos, se correrá traslado de ella a la parte contra la que se proponga y se le emplazará para que la conteste, de ahí la obligación de llamar al procedimiento de divorcio al cónyuge demandado y a que se le corra traslado con la demanda y documentos anexos, con lo cual no sólo se le brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y las consecuencias del procedimiento, sino que se le otorga el derecho a contestar la demanda y a manifestar su conformidad con el convenio o, en su caso, a presentar la correspondiente contrapropuesta.

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, toda vez que se cumplen con las formalidades esenciales necesarias, pues dispone que la parte demandada será llamada al procedimiento para que manifieste lo que a su derecho considere respecto a la guarda, custodia, pensión alimenticia y régimen de convivencia de los menores, según el caso, con el cual se respeta su garantía de audiencia, pues se les brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y de las consecuencias del procedimiento, además, la parte enjuiciada tiene derecho a contestar la demanda presentando su convenio, para establecer cuál es la forma en que se deben distribuir los bienes comunes, el pago indemnizatorio, los alimentos, la guarda y custodia y la convivencia con los menores e incapaces. Sirve de apoyo el siguiente criterio federal:

**DIVORCIO NECESARIO. EL REGIMEN DE DISOLUCION DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACION DE CAUSALES VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CODIGO DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANALOGAS).** El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión

jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.

En consecuencia y toda vez que es voluntad del ciudadano ISMAEL RODRIGUEZ CORDOVA, disolver el vínculo matrimonial que lo une a la ciudadana TERESA PÉREZ GARCÍA, así como el reconocimiento de su personalidad jurídica, y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana, al no existir la base armónica para la convivencia en común, que son el objeto y finalidad del matrimonio; por lo tanto, se toman en consideración la voluntad de quien promueve, para disolver el vínculo matrimonial que los une. Por lo que ante tales circunstancias se percibe que de continuar unidos en matrimonio se estaría ocasionando perjuicio para la estabilidad emocional de los colitigantes, al no existir la voluntad por parte de ellos.-

Por lo que en el caso concreto, es necesario ordenar

jurídicamente la realidad de vida de los ciudadanos ISMAEL RODRIGUEZ CORDOVA y TERESA PÉREZ GARCÍA, partes en el proceso.-

Igualmente es de considerarse que el divorcio civil, es el medio que la sociedad organizada ha encontrado para resolver los conflictos de orden familiar, cuando el esposo o la esposa, o bien ambos, ni pueden mantener una conducta que sea favorable para el bienestar de ellos y de sus hijos, desarmonizando con sus actitudes la convivencia, el respeto y vida en común en su hogar. Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo que señala el artículo 30 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, que dice:

Art. 30. La acción procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad cuál es la clase de prestación que se exige del demandado y el título o causa de la acción.-

En efecto, si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituye un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el estado; sin embargo, familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y convivencia de ellos; es decir existiendo una igualdad de género, la cual consistente en el acceso de las mujeres y de los hombres al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos; por lo que la igualdad de género tiene su base en la equidad, la cual propone tomar en cuenta las diferencias entre las personas para conseguir la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres en todos los ámbitos.-

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, pues basta la petición de una de las partes de disolver su vínculo matrimonial para que el Estado proteja dicha voluntad, ya que como se ha señalado, nadie puede ser obligado a vivir un estado civil que va no desea, además de que dicho estado ha dejado de existir, al estar separado los cónyuges, no cumpliéndose realmente con el objetivo que tiene la palabra matrimonio.-

Y toda vez que en este asunto se observa que la acción intentada es la de divorcio, donde la prestación que se exige es la declaración de su procedencia, por cuanto a la disolución del vínculo matrimonial que une. Por todo lo anterior, la suscrita juzgadora debe declarar, como desde luego así lo declara HA SIDO PROCEDENTE EL DIVORCIO Y SEPARACIÓN MATERIAL de los ciudadanos ISMAEL RODRIGUEZ CORDOVA y TERESA PÉREZ GARCÍA.-

Toda vez que el matrimonio entre los ciudadanos ISMAEL

RODRIGUEZ CORDOVA y TERESA PÉREZ GARCÍA, lo hicieron bajo el régimen de separación de bienes, nada se resuelve al respecto, sin embargo se dejan a salvo los derechos de las partes para hacerlas valer en la vía y forma que corresponda de conformidad con el artículo 226 del Código Civil de Estado.

Por otra parte, también resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que el divorcio no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.-

De la misma manera, habiendo sido notificada y emplazada la parte demandada y habiendo transcurrido el termino para que las partes interponga algún recurso en contra de la sentencia declarativa y Una vez solicitadas las anotaciones, se procederá a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 308 del Código Civil del Estado en vigor, girándose oficio al Registro Civil de San Antonio Cárdenas, Carmen, Campeche, para que proceda a realizar la anotación respectiva en el acta de matrimonio de los ciudadanos ISMAEL RODRIGUEZ CORDOVA y TERESA PÉREZ GARCÍA, inscrita en la acta de número 00096 (cero, cero, cero, nueve, seis), del libro 012 (cero, uno, dos), con fecha de registro 10/06/2009 (diez de junio de dos mil nueve); debiendo levantar el acta correspondiente, publicando un extracto de esta resolución en las tablas destinadas para ello en un espacio de quince días, en cumplimiento a lo que establecen los artículos 124, 125 y 126 del Código Civil del Estado en vigor, para lo cual la parte actora, deberá presentar el recibo correspondiente del pago de impuesto fiscal en el estado que corresponda, para la inscripción del divorcio.- - - -

Asimismo los ciudadanos ISMAEL RODRIGUEZ CORDOVA y TERESA PÉREZ GARCÍA, quedan capacitados para contraer nuevo matrimonio.-

Ahora bien, en los juicios de divorcios incausados, quedan definidas dos cuestiones a saber, que a su vez implican dos pretensiones, la primera relativa a la disolución del vínculo conyugal, lo cual se hace mediante la resolución que se dicta; y la segunda relativa a las consecuencias de dicha resolución (alimentos, guarda y custodia, convivencias), esta última cuestión puede quedar definida por convenio de las partes o por decisión judicial que se emita en su oportunidad, al ser circunstancias inherentes al matrimonio, perteneciente a las consecuencias de la disolución del vínculo matrimonial;

En base al interés superior de la infancia y dado que es deber de esta juzgadora garantizar los derechos que tienen la menor de edad involucrados en el presente procedimiento de conformidad con el numeral 3.1, 3.2 de la Convención de los Derechos del niño y artículo 2 de la Ley General de los

Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para salvaguardar el derecho de los mismos en relación con el numeral 298 del Código Civil del Estado, esta juzgadora procede a dictar las siguientes medidas provisionales:

- Se autoriza la separación material de los cónyuges los ciudadanos ISMAEL RODRIGUEZ CORDOVA y TERESA PÉREZ GARCÍA.-

- Se decreta que la guarda y custodia de los adolescentes A y B, el niño C y niña D, habidos en matrimonio estarán a cargo del C. ISMAEL RODRIGUEZ CORDOVA y bajo la patria potestad de ambos padres.

- Por lo que se refiere a los alimentos, se decreta una pensión alimenticia provisional a favor de los adolescentes A y B, el niño C y niña D, consistente en un 60% (SESENTA POR CIENTO), correspondiéndoles a cada uno el 15% (QUINCE POR CIENTO) de cada uno de los salarios, percepciones, participaciones y demás ingresos económicos diariamente para cada uno devengados por la C. TERESA PÉREZ GARCÍA y las cantidades que resulten deberán de ser entregadas al C. ISMAEL RODRIGUEZ CORDOVA en representación de sus hijos, previa constancia de la forma y tiempo de entrega.

d) Asimismo se decreta que la convivencia de los adolescentes A y B, el niño C y niña D, habidos en matrimonio con su madre el C. TERESA PÉREZ GARCÍA será el siguiente:

Será de manera abierta, siempre y cuando no afecten las actividades de los adolescentes A y B, el niño C y niña D respecto de la vacaciones escolares le corresponderá a cada padre el 50% (CINCIENTA POR CIENTO) poniéndose de acuerdo quien lo inicia y quien lo termina.-

e) Se le requiere a los ciudadanos ciudadana ISMAEL RODRIGUEZ CORDOVA y TERESA PÉREZ GARCÍA, para que no realicen actos de manipulación y/o alienación sobre los adolescentes A y B, el niño C y niña D, ni agredirse ni física ni verbalmente a su persona cuando estén con ellos, ni en ningún momento, o ejercer actos de violencia física, emocional y/o psicológica hacia el otro, ni a sus familiares; así como tampoco encaminar a los adolescentes A y B, el niño C y niña D, hacia el rechazo, rencor o distanciamiento hacia el otro o familiares de este esto de conformidad con el artículo 103 fracción IX de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

*Ahora bien, en caso de que la C. TERESA PÉREZ GARCÍA, obtenga ingresos no comprobables en nómina o no se encuentre laborando, deberá de proporcionar como pensión alimentaria provisional de manera quincenal, dos salarios vigentes en el Estado a favor de los adolescentes A y B, el niño C y niña D. Ello tomando como referencia que el salario Sirve de apoyo la siguiente tesis:*

PENSIÓN ALIMENTICIA. DEBE FIJARSE, EN LOS

CASOS QUE ASÍ PROCEDA, TOMANDO COMO BASE O REFERENCIA EL SALARIO MÍNIMO Y NO LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA). El artículo 26 del artículo 26, apartado B, penúltimo párrafo, de la Constitución General de la República establece a la Unidad de Medida y Actualización (UMA), como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores. Sin embargo, dicha unidad no es aplicable tratándose de la fijación de pensiones alimenticias, toda vez que acorde con el artículo 123, apartado A, fracción VI, de la Carta Magna, la naturaleza del salario mínimo es la de un ingreso destinado a satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos (ámbito en el cual entran, sin lugar a dudas, sus propios alimentos y los de su familia), a más de que esa propia disposición señala específicamente que el salario mínimo puede ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines acordes a su naturaleza; y en esa tesitura, la base o referencia para establecer una pensión alimenticia, en los casos que así proceda, no es la Unidad de Medida y Actualización, sino el salario mínimo, pues éste, dado lo expuesto, va más acorde con la propia naturaleza y finalidad de dicha pensión

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 368/2017. 22 de diciembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Clemente Gerardo Ochoa Cantú. Secretario: Irving Iván Verdeja Higareda. Esta tesis se publicó el viernes 23 de marzo de 2018 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Época: Décima Época Registro: 2016514 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 52, Marzo de 2018, Tomo IV Materia(s): Civil Tesis: VII.1o.C.46 C (10a.) Página: 3430.

Para el caso de que los alimentos se encuentren garantizados en un expediente diverso, se quedara sin efecto la medida provisional alimentaria decretada en el presente expediente quedando firma igual la medida, para así evitar una doble fijación de pensión alimenticia, sirviendo de apoyo la siguiente tesis:

Novena Época, Registro: 169002, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: I.4o.C.164 C, Página: 1175.

ALIMENTOS. ES INDEBIDA LA DOBLE CONDENA A FAVOR DE UNA PERSONA. Aunque un cónyuge quede comprendido en diversas hipótesis que lo obliguen a pagar alimentos a otro, con motivo del juicio de divorcio, sólo procede condenarlo al pago de la suma de dinero suficiente

para satisfacer las necesidades alimentarias de la parte acreedora, conforme al principio de que los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos, pero no al doble pago del importe de esas necesidades, habida cuenta que el objeto único de pagar alimentos a una persona, consiste en satisfacer sus necesidades comprendidas en este concepto, como las de alimentos propiamente dichos, la habitación, el vestido, la recreación adecuada a cada quien en su edad y circunstancias, los servicios domésticos y de transporte, entre otras, y estas necesidades son unas solas, y no se duplican por el hecho de que el deudor se encuentre inmerso en una o varias hipótesis legales que lo obligan a su pago, por lo cual, aunque por una de las causas que la originan, la condena se considerara como sanción, la imposición de doble pago a favor de una persona, desnaturalizaría y pervertiría a la institución jurídica, para convertirla en una fuente de lucro para el acreedor, y en un castigo para el deudor, lo que es totalmente ajeno a sus finalidades y, por consiguiente, inadmisibles jurídicamente.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo directo 393/2008. 10 de julio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Lorena Oliva Becerra.*

Asimismo hágasele saber a los ciudadanos TERESA PÉREZ GARCÍA y ISMAEL RODRIGUEZ CORDOVA, que cuenta con el término de SEIS DÍAS hábiles, a partir de que quede enterado de la presente resolución para que haga valer sus derechos respecto a las consecuencias inherentes del divorcio como son el cambio de guarda y custodia, convivencias, alimentos (incremento, reducción o cesación de la misma), unicamente respecto a los hijos, debiendo hacerlo valer dentro de este mismo expediente, en esta pieza de autos, agotando las etapas procesales, según lo dispone el artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado de manera analógica; en caso de no hacerlo, quedarán firmes las medidas provisionales decretadas, respecto a los hijos.

Y siendo que en el presente caso el C. ISMAEL RODRIGUEZ CORDOVA, presenta una propuesta de convenio en su escrito inicial de demanda, se da vista a la C. TERESA PÉREZ GARCÍA, para que dentro del mismo término, manifieste lo que a su derecho corresponda en cuanto a la propuesta de convenio que se encuentra anexo en el escrito inicial de la demanda o en su caso presente uno diverso, apercibida que de no manifestar nada al respecto quedarán firmes las medidas provisionales decretadas, respecto a los hijos.-

De igual forma hágasele saber a la ciudadana TERESA PÉREZ GARCÍA, que cuenta con el término de SEIS DÍAS HÁBILES, a partir de que quede enterada de la presente resolución para que haga valer sus derechos respecto a la pensión compensatoria, dentro de este mismo expediente, y en el término otorgado, según lo dispone el artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado

de manera analógica.-

En cuanto a la pensión compensatoria, se le hace saber a la misma, que una vez pasado el término de SEIS DÍAS HABILES que se le haya otorgado y no se pronuncia respecto a lo señalado líneas arriba, habrá precluido su derecho en este ordinario para hacer valer la pensión compensatoria, de conformidad con el artículo 120 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, sin embargo quedan a salvo sus derechos, para hacer valer ante el Juez Competente de Oralidad.-

Toda vez que para efectos de decretar los alimentos compensatorios, la suscrita juzgadora deberá de analizar las probanzas necesarias, que permitan realizar un análisis completo de las circunstancias del caso en específico, tomando entre otras cosas las necesidades del acreedor; la edad, el estado de salud de ambos, su calificación profesional, sus posibilidades de acceso de un empleo; la duración del matrimonio; es decir si con la disolución del vínculo matrimonial, la acreedora de alimentos se colocó en una situación de desventaja económica; que indique su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades.

La pensión compensatoria encuentra su razón de ser, tanto en un deber asistencial, como resarcitorio, derivado del desequilibrio económico puede provocar el divorcio; es decir, el derecho a alimentos después de la disolución surge a raíz de que el Estado debe garantizar a igualdad y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los ex cónyuges.

Por lo tanto en caso de estar en el término de los seis días para hacerlo valer, tendrá que seguir las reglas establecidas conforme al Título Sexto del Juicio Ordinario, capítulos V; XIII; XIV y Título Séptimo del Código Adjetivo en comento.

Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente tesis

Época: Décima Época

Registro: 2007988

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I

Materia(s): Civil

Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a.)

Página: 725

PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común

y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de "pensión compensatoria", aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia.

Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Esta tesis se publicó el viernes 21 de noviembre de 2014 a las 09:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Y en atención a la garantía de audiencia prevista en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, dese vista a la ciudadana TERESA PÉREZ GARCÍA, en el domicilio ubicado en calle Francisco I madero sin número entre la calle las flores, quebradita, frente a los licuados y frutas y novedades el chunco, código postal 24325 de San Antonio Cárdenas de esta ciudad; con la entrega de las copias simples de traslado, exhibidas y debidamente cotejadas respecto a la declaración de divorcio, sin que dicha vista sea para inconformarse al respecto, en virtud de que la disolución del vínculo matrimonial no está sujeta a su conformidad, atendiendo al libre desarrollo de la personalidad, por lo que en su momento quedará firme el decreto de divorcio y se dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 308 del Código Civil del Estado.

Ahora bien, siendo que el artículo 294 del Código Civil del

Estado, establece que:

Art. 294.- El divorcio sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él, y dentro de los seis meses siguientes al día en que hayan llegado a su noticia los hechos en que se funde la demanda.

Al admitir la demanda de divorcio, el juez dictará de inmediato las medidas provisionales y ordenará, con apercibimiento de ley, la celebración de una junta de avenio, en la que se exhortará a los cónyuges a la reconciliación y les hará saber los efectos legales de la disolución del matrimonio y las consecuencias sociales de la desintegración de la familia.

De no presentarse alguna de las partes, se aplicarán los medios de apremio, hasta lograr su comparecencia; excepto cuando se desconozca el domicilio del cónyuge demandado o cuando se haya invocado como causal de divorcio las previstas en las fracciones X y XXI del artículo 287 del presente ordenamiento.

Por lo que basado en lo anteriormente expuesto resulta innecesario y no violatorio de derechos humanos, ni de la Ley Adjetiva Civil del Estado, inaplicar el artículo 294 del Código Civil del Estado, en cuanto a fijar fecha y hora para la celebración de la junta de Avenio, de ahí que los jueces no violan derecho alguno de las partes al no ordenarse la junta de Avenio, ni de apercibir a los involucrados con la aplicación de los medios de apremio.-

De igual manera se les hace saber a las partes de este asunto que la conciliación es el medio que les permite resolver los asuntos que se tramitan en los juzgados, que además es un proceso personal, rápido, gratuito, flexible y confidencial, que brinda la posibilidad de resolver las diferencias entre las partes, evitando mayores gastos económicos y desgaste psicológico, dejando satisfechas sus pretensiones, por consecuencia, por este medio se les invita, para que comparezcan al Centro de Mediación y Justicia Alternativa del Segundo Distrito del Estado, quien tiene sus instalaciones dentro del Edificio de Casa de Justicia, en cualquier momento del proceso a efectos de llevar la conciliación.

En caso de que no se llegara a efectuar la diligencia de notificación por no encontrarse el domicilio de la demandada se requiere al promovente para que indique el cruzamiento de las calles del lugar de la notificación y para un mejor desempeño actuarial, adjunte croquis del domicilio de la demandada de acuerdo a lo previsto en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.-

En cumplimiento con lo que establece el artículo 6 de la Ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de Campeche, se le hace saber a las partes de este Juicio que tienen expedido su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o expediente respectivo siempre y cuando, la Unidad administrativa que lo tenga bajo resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria

y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente.

De igual forma y como lo establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública; 44, 113 fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a las partes que los datos personales que existen en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.-

Ante la protección de la intimidad del menor de edad, con fundamento en el artículo 1 de la Carta Magna, artículos 3, 16 y 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño y del Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes, elaborado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, específicamente en su capítulo II, apartado 2 inciso F) relativo a la Protección de la intimidad, se ordena el resguardo de las actas de nacimientos en un sobre manila, mismo que se anexa a los autos.-

Finalmente se le hace saber a las partes del asunto que de conformidad con el numeral 65 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordena expedir copias simples y certificadas, así como las subsecuentes que soliciten en el presente asunto sin necesidad de previa solicitud y acuerdo en autos, esto en base al principio de economía procesal, previa identificación y constancia de recibido que se asiente en autos, y una vez concluido el presente juicio hágasele la devolución de los documentos originales anexados por dicha parte, debiendo dejar copias en su lugar. Asimismo se le hace saber a las partes que tienen el termino de TREINTA (30) días naturales contados a partir del momento en que sean notificados de la presente sentencia declarativa, para solicitar se dé cumplimiento a lo señalado por el numeral 308 del Código Civil del Estado, para la anotación en el Acta de Matrimonio, con apercibimiento que de no hacerlo y una vez transcurrido el termino se enviara el expediente original al archivo judicial del Estado y se procederá a la destrucción del expediente duplicado sin necesidad de nuevo mandato judicial. Con la salvedad que de no recoger sus documentos originales los mismos pueden ser solicitados de manera verbal ante este Juzgado y acudir al archivo para la búsqueda y localización del expediente y les sean entregados en el archivo judicial por conducto del Secretario de Acuerdos.-

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE.- ASÍ LO PROVEYO Y FIRMA LA CIUDADANA LICDA. FELIPA HEREDIA LLANOS, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA C. LIC. YADIRA JIMENEZ MORENO, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA.-”

Por consecuencia, con las copias simples de traslado de ley, quedan a su disposición en la Secretaría de este Juzgado para su entrega, previa identificación de constancia de recibo que otorgue, instruyéndole al demandado que deberá señalar domicilio cierto y conocido en esta Ciudad, para efectos, de las subsecuentes notificaciones, apercibido que de no hacerlo se procederá a notificarle a través de los estrados de este Tribunal de conformidad con el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. LICDA. FELIPA HEREDIA LLANOS, JUEZ INTERINA SEGUNDA DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE EL C. LIC. YADIRA JIMENEZ MORENO, SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA.-

LO QUE NOTIFICO A USTED DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO, A TRAVÉS DE CÉDULA POR MEDIO DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN TRES VECES CONSECUTIVAS EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS EN EL CITADO PERIÓDICO.

Atentamente.- Cd. del Carmen, Campeche, 07 de diciembre de 2021. Actuaría del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche.- LIC. LIZBETH ALIDIA BEATRIZ TORRES CORREA.- Rúbrica.

LA LICENCIADA YADIRA JIMENEZ MORENO, SECRETARIA DE ACUERDOS ADSCRITA A ESTE H. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

CERTIFICA: Que el auto veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, dictado dentro de los autos del expediente 64/20-2021/2F-II, Relativo al Juicio Ordinario Civil de Divorcio Incausado promovido por el C. ISMAEL RODRÍGUEZ CORDOVA en contra de TERESA PÉREZ GARCÍA, contiene las firmas de las licenciadas FELIPA HEREDIA LLANOS Y YADIRA JIMENEZ MORENO, Juez y Secretaria de Acuerdos del Juzgado Segundo Familiar, que son firmas que utilizan en sus funciones. Asimismo los proveídos transcritos son fieles y exactos en contenido a los originales, que compulse y consta en los autos del expediente señalado líneas arriba por lo que queda debidamente firmada y autenticada la cedula de notificación emitida. Conste.

Se expide la presente certificación el siete de Diciembre de dos mil veintiuno, para los efectos legales correspondientes. Conste.

LICDA. YADIRA JIMENEZ MORENO, SECRETARIA DE ACUERDOS.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**EXPEDIENTE: 194/11-2012/2P-II**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL**

**C. CARLOS AGUSTÍN BOJORQUEZ PECH  
DOMICILIO: SE IGNORA.**

Hago saber que en el expediente señalado en la parte superior derecha, Instruido en contra de SERGIO ARTURO MALPICA REYES por considerarlo probable responsable de la comisión del delito PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD EN SU MODALIDAD DE PLAGIO O SECUESTRO CON PRIVACION D ELA VIDA, la C. Juez dictó un auto el dieciocho de febrero de dos mil veintidós, el cual en su parte conducente dice:

“...Al respecto SE PROVEE: (...)

Ahora bien, en cuanto al resultado del exhorto número 29/21-2022/1PII remitido mediante oficio 1018/21-2022/1PII por la M. EN D.J. MAGDA EUGENIA MARTÍNEZ SARAVIA Jueza del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en el sentido de que el C. CARLOS AGUSTÍN BOJORQUEZ PECH, no habita en el domicilio obtenido de la búsqueda y localización ordenada en los presentes autos, debido a ello y que en el proceso que se le instruye al C. RUBISEL ESCALANTE MEDINA, se encuentra pendiente la diligencia de Testimonial del mencionado BOJORQUEZ PECH, se ordena a la actuaría adscrita al juzgado, se sirva notificar al mismo, por medio de edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 221 Párrafo II, con relación al 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, para efectos de que comparezca ante el JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ubicado en carretera Carmen Puerto Real kilómetro 4.5 al lado del CE.RE.SO., Ciudad del Carmen, Campeche, el día:

VEINTICINCO DE ABRIL del presente año, a las NUEVE HORAS.

Cabe mencionar que, en caso de inasistencia del antes mencionado en la fecha y hora indicada, se procederá a decretar la ausencia del testigo, en consecuencia el juzgado estará imposibilitado de llevar a cabo la audiencia de testimonial a cargo del antes citado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA M. en D.J. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZA PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA.

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese CARLOS AGUSTÍN BOJORQUEZ PECH, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignora su domicilio.

A T E N T A M E N T E.- Ciudad del Carmen, Campeche a 25 de febrero de 2022.- LICENCIADA. VIANEY MEJIA PATRICIO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL.- Rúbrica

LA C. LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICA: Que las firmas plasmadas por las firmas son auténticas ya que fueron plasmadas de manera personal por la M. EN D.J. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA y LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA. LO QUE CERTIFICO Y HAGO CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR EN LA CIUDAD Y PUERTO DEL CARMEN ESTADO DE CAMPECHE A LOS VEINTICINCO DIAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS.-

C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA.- Rúbrica.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador **Olegario Garnica Lucero** -fallecido-.

En el expediente número **124/21-2022/JL-I**, relativo al **Juicio Especial en Materia Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la **Ciudadana Carmen Yolanda Cruz Toraya**, en contra de la **Universidad Autónoma de Campeche**, con fecha 13 de diciembre de 2021, se dictó un proveído en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del trabajador fallecido **Olegario Garnica Lucero** comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con

residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

La Secretaria Instructora de Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 13 de diciembre de 2021, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante la suscrita Secretaria.

Se extiende la presente certificación a las 14:00 horas, del día 13 de diciembre de 2021. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Mtra. Leslie Manuela Loeza Manzanilla, Secretaria de Instrucción del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbrica.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador **Daniel Alberto Ramírez Suarez** -fallecido-.

En el expediente número **180/21-2022/JL-I**, relativo al **Juicio Especial en Materia Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la **Ciudadana María Isabel Concepción Noh Pech**, en contra de **1) Servicios Administrativos Wal-Mart S. de R.L. de C.V., 2) Operadora Wal-Mart S. de R.L. de C.V., 3) Nueva Wal-Mart de México S. de R.L. de C.V., y 4) Wal-Mart de México S.A.B. de C.V. (Walmex)**, con fecha 25 de enero de 2022, se dictó un proveído en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del trabajador fallecido **Daniel Alberto Ramírez Suarez** comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

La Secretaria Instructora del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 26 de enero de 2022, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante la suscrita Secretaria.

Se extiende la presente certificación a las 14:00 horas, del día 25 de enero de 2022. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Mtra. Leslie Manuela Loeza Manzanilla, Secretaria de Instrucción del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbrica.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador **José**

**Ely Sánchez Mena-fallecido-.**

En el expediente número **126/21-2022/JL-I**, relativo al **Juicio Especial en Materia Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la **Ciudadana Diana Leticia Mena Huitz**, en contra de la **Farmacon S.A. de C.V. y/o Farmacias YZA; y Seguros Monterrey New York Life S.A. de C.V.**, con fecha 13 de diciembre de 2021, se dictó un proveído en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del trabajador fallecido **José Ely Sánchez Mena** comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

La Secretaria Instructora de Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 13 de diciembre de 2021, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante la suscrita Secretaria.

Se extiende la presente certificación a las 14:00 horas, del día 13 de diciembre de 2021. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.-  
Mtra. Leslie Manuela Loeza Manzanilla, Secretaria de Instrucción del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.**

**PRIMERA ALMONEDA**

SE CONVOCAN POSTORES PARA EL REMATE DEL BIEN INMUEBLE SEÑALADO EN EXPEDIENTE NÚMERO 222/14-2015/J3C-I, JUICIO SUMARIO HIPOTECARIO PROMOVIDO POR LA FINANCIERA RURAL AHORA FINANCIERA NACIONAL DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL, FORESTAR Y PESQUERO EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS JUAN ANTONIO IVICH OSTLER COMO ACREDITADO Y JUAN ANDRÉS IVICH OSTLER; MISMO INMUEBLE QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALA.

**“PREDIO RUSTICO DENOMINADO “SAN LUÍS” DEL MUNICIPIO Y ESTADO DE CAMPECHE, UBICADO EN EL KM. 35.5 CARRETERA HOOL-EDZNA INTERIOR DERECHA 3.2 KM. EN LA LOCALIDAD DE TIXMUCUY, C.P. 24570 ”.**

Teniendo como postura base la cantidad de **\$9,197.000.00**

(SON: NUEVE MILLONES CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL PESOS 00/100 M.N.), y como postura legal la suma de **\$6,131,333.33** (SON: SEIS MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 33/100 M.N.).

Dicho remate tendrá lugar en el despacho de este Juzgado a las **DICHA AUDIENCIA TENDRÁ LUGAR EN LAS INSTALACIONES DE ESTE JUZGADO A LAS 12:00 HORAS DEL DÍA 29 DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**. Emitiéndose el presente edicto de conformidad con lo ordenado en los artículos 931 y 982 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor-

La presente almoneda deberá publicarse por dos veces en el término de quince días.

ATENTAMENTE.- M. EN D. ADALBERTO DEL JESUS ROMERO MIJANGOS, Juez del Juzgado Tercero del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche.- Rúbrica.

**CONVOCATORIA DE ACREEDORES  
EXPEDIENTE: 284/20-2021/J3C-I**

Convóquese a los que se consideren *acreedores* de la sucesión de JULIO HUMBERTO ROSAS MALDONADO quien fuera vecino de la ciudad de Campeche, Campeche; a quienes se les hace saber que tienen el término de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Tercero Civil del Primer Distrito Judicial, para hacer sus reclamaciones.-

San Francisco de Campeche, Campeche, a 10 de diciembre del 2021.- SERGIO MIGUEL CARDOZO SANTAMARIA, ALBACEA.- Rúbrica.

En términos del artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *un solo edicto*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**C O N V O C A T O R I A**

A LOS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA DE CONCEPCIÓN MÉNDEZ AREYANO, QUIEN FUERA ORIGINARIA Y VECINA DE CHAMPOTÓN, CAMPECHE, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TERMINO DE TREINTA DIAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1119 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.-

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A TREINTA Y UNO DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.- LICENCIADA AMADA BEATRIZ SALAZAR GONZALEZ, JUEZ SEGUNDO CIVIL INTERINA.- LICDA. ZOILA DE LAS MERCEDES PEDRAZA ROSADO, SECRETARIA DE ACUERDOS.- Rúbricas.

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIODICO OFICIAL

### EDICTO

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 32, 33 Y 34 DE LA LEY DEL NOTARIADO, VIGENTE EN EL ESTADO, HAGO CONSTAR QUE MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA NUMERO DOSCIENTOS VEINTIOCHO DE FECHA 17 DIECISIETE DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO, EN EL PROTOCOLO A MI CARGO, SE INICIO EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO TESTAMENTARIO DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE **ELBA ORTIZ MARTINEZ** QUIEN FALLECIÓ EL DÍA 13 DE AGOSTO DE 1999 EN ESTA CIUDAD, SIENDO DENUNCIADO POR LA SEÑORA MARIA DE JESUS MATOS ORTIZ DESIGNANDO COMO ALBACEA A LA SEÑORA MARIA DE JESUS MATOS ORTIZ, QUE PROTESTÓ DESEMPEÑAR ESTE CARGO FIEL Y CUMPLIDAMENTE, POR LO QUE SE CITA A QUIENES SE CONSIDEREN HEREDEROS Y ACREEDORES, PARA QUE EJERCITEN SUS DERECHOS DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO, Y COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA A MI CARGO A DEDUCIR SUS DERECHOS.

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE, A 02 DE FEBRERO DEL 2022.- LIC. MARTHA EMILIA CALZADA PEREIRA. NOTARÍA DOS.- Rúbrica

### EDICTO

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 32, 33 Y 34 DE LA LEY DEL NOTARIADO, VIGENTE EN EL ESTADO, HAGO CONSTAR QUE MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA NUMERO DOSCIENTOS DOCE DE FECHA QUINCE DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO, EN EL PROTOCOLO A MI CARGO, SE INICIO EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO TESTAMENTARIO DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERAN AL NOMBRE DE JESUS ENRIQUE HERNANDEZ WHALEY, QUIEN FALLECIÓ EL DÍA TRECE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE, EN ESTA CIUDAD, SIENDO DENUNCIADO POR LA SEÑORA ESTELA DEL ANGEL Y DEL ANGEL, QUIEN FUE DESIGNADA COMO ALBACEA DE DICHO SUCESORIO, QUIEN PROTESTÓ DESEMPEÑAR ESTE CARGO FIEL Y CUMPLIDAMENTE, POR LO QUE SE CITA A QUIENES SE CONSIDEREN HEREDEROS Y ACREEDORES, PARA QUE EJERCITEN SUS DERECHOS DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO, Y COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA A MI CARGO A DEDUCIR SUS DERECHOS.

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE, A 01 DE DICIEMBRE DEL 2021.- LIC. MARTHA EMILIA CALZADA PEREIRA. NOTARÍA DOS.- Rúbrica-

### EDICTO

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS

ARTICULOS 32, 33 Y 34 DE LA LEY DEL NOTARIADO, VIGENTE EN EL ESTADO, HAGO CONSTAR QUE MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA NUMERO OCHO DE FECHA 28 DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS, EN EL PROTOCOLO A MI CARGO, SE INICIO EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO INTESTAMENTARIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERAN AL NOMBRE DE **AURORA BUENDIA CETINA Y/O AURORA CETINA DE FIGUEROA**, FALLECIDA EL DÍA OCHO DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO, SIENDO DENUNCIADO POR EL SEÑOR **LORENZO FIGUEROA CANTO**, DESIGNANDO COMO ALBACEA AL SEÑOR **LORENZO FIGUEROA CANTO**, CARGO QUE PROTESTÓ DESEMPEÑAR ESTE CARGO FIEL Y CUMPLIDAMENTE, POR LO QUE SE CITA A QUIENES SE CONSIDEREN HEREDEROS Y ACREEDORES, PARA QUE EJERCITEN SUS DERECHOS DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO, Y COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA A MI CARGO A DEDUCIR SUS DERECHOS.

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE, A 1° DE FEBRERO DEL 2022.

LIC. MARTHA EMILIA CALZADA PEREIRA. NOTARÍA DOS.- Rúbrica.

### EDICTO

**HAGO SABER:** Que en mí Notaría se radico la **SUCESIÓN INTESTAMENTARIA** del señor **FRANCISCO JAVIER RAMIREZ POOL**, quien falleciera el día 17 de Febrero del **2021**, denuncia que hace la señora **PAULA ISABEL RAMIREZ MOLINA**.

Por lo que de conformidad por lo señalado en el Artículo 33 de la Ley del Notariado en vigor, se convocan a los herederos y acreedores de la herencia, para que comparezcan ante esta notaría pública, en horas hábiles, a partir de la fecha de ésta publicación y treinta días después de la última, las que se harán en periodos de diez días por tres veces.

San Francisco de Campeche, Cam; a **28** de Enero del **2022**.- LICDA. MARIA DE LAS MERCEDES ESPINOLA TORAYA, NOTARIO PUBLICO No. 44.- Rúbrica.

### EDICTO

**HAGO SABER:** Que en mí Notaría se radico la **SUCESIÓN INTESTAMENTARIA** del señor **LUIS MIGUEL ARISPE CASTILLO**, quien falleciera el día **18** de **Julio** del **2021**, denuncia que hace la señora **MELBA EVELINA DEL SOCORRO QUIJANO RICO**.

Por lo que de conformidad por lo señalado en el Artículo 33 de la Ley del Notariado en vigor, se convocan a los herederos y acreedores de la herencia, para que comparezcan ante esta notaría pública, en horas hábiles, a partir de la fecha de ésta publicación y treinta días después de la última, las que se harán en periodos de diez días por tres veces.

San Francisco de Campeche, Cam; a 9 de Febrero del 2022.- LICDA. MARIA DE LAS MERCEDES ESPINOLA TORAYA, NOTARIO PUBLICO No. 44.- Rúbrica.

### EDICTO

**HAGO SABER:** Que en mí Notaría se radico la **SUCESIÓN INTESTAMENTARIA** del señor **LUIS ENRIQUE PEREYRA MARTÍNEZ**, quien falleciera el día 15 de **Julio** del 2019, denuncia que hace el señor **LUIS ENRIQUE PEREYRA ZETINA**.

Por lo que de conformidad por lo señalado en el Artículo 33 de la Ley del Notariado en vigor, se convocan a los herederos y acreedores de la herencia, para que comparezcan ante esta notaría pública, en horas hábiles, a partir de la fecha de ésta publicación y treinta días después de la última, las que se harán en periodos de diez días por tres veces.-

San Francisco de Campeche, Cam; a 9 de Febrero del 2022.- LICDA. MARIA DE LAS MERCEDES ESPINOLA TORAYA, NOTARIO PUBLICO No. 44.- Rúbrica.

### EDICTO

Con fundamento en lo dispuesto en el capítulo III (tres romano), Sección Segunda, artículos 32, 33 y 34 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, vigente, se convoca a quienes se consideren **HEREDEROS** o **ACREEDORES** del **PROCEDIMIENTO NOTARIAL** en materia de **SUCESION INTESTAMENTARIA** de quien en vida respondiera al nombre de **BARTOLA DE LA CRUZ ARIAS**, fallecida ésta quien fuera vecina de esta ciudad, para que en el término de treinta días hábiles, después de la última publicación de este Edicto, comparezcan a deducir sus derechos, **CON DOCUMENTOS EN MANO QUE LOS FUNDEN Y ACREDITEN FEHACIENTEMENTE**.

Dicho Procedimiento Notarial en materia de Sucesión Intestamentaria, se radicó en esta Notaría Pública número Cinco (5), del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, ahora a mi cargo, como Sustituta, con domicilio en calle 24 número 46, colonia Centro de esta ciudad.

PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO. Ciudad del Carmen, Campeche, a 27 de enero del año 2022.

El NOTARIO PÚBLICO NÚMERO CINCO, Lic. PERLA DEL CARMEN CORTÉS MADRAZO.- CÉD. PROF. No. 1323988.- R.F.C. COMP640716316.- Rúbrica.

Para ser publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche, por 3 veces, de 10 en 10 días hábiles.

### EDICTO

SE CONVOCA A LOS HEREDEROS, ACREEDORES O DEUDORES DE LA C. **MARIA DOLORES VEGA ZARAGOZA Y/O DOLORES VEGA ZARAGOZA** OCURRAN ANTE MI A DEDUCIR SUS DERECHOS. EL PRESENTE EDICTO SE PUBLICARA TRES VECES

DE DIEZ EN DIEZ, TRAYENDO LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS CORRESPONDIENTES EN LA NOTARIA PUBLICA NUMERO VEINTINUEVE A MI CARGO EN LA CALLE 10 NUMERO 381 SAN ROMAN DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

**SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP A 4 DE MARZO DEL 2022.- M.R.L. MARIA FERNANDA ROSADO VILA.- ROVF T21003UQ8.- CED. PROF. 2314821.- Rúbrica.**

### EDICTO

**HAGO SABER:** Que en mí Notaría se radico la **SUCESIÓN TESTAMENTARIA** de la señora **ELBA MARÍA SOSA GIO/ ELVA MARIA SOSA GIO**, quien falleciera el día 1 de **Marzo** de 1989, denuncia que hace el señor **MARCO ANTONIO POLANCO SOSA**.

Por lo que de conformidad por lo señalado en el Artículo 33 de la Ley del Notariado en vigor, se convocan a los herederos y acreedores de la herencia, para que comparezcan ante esta notaría pública, en horas hábiles, a partir de la fecha de ésta publicación y treinta días después de la última, las que se harán en periodos de diez días por tres veces.

San Francisco de Campeche, Cam; a 8 de Marzo del 2022.- LICDA. MARIA DE LAS MERCEDES ESPINOLA TORAYA, NOTARIO PUBLICO No. 44.- Rúbrica.

### EDICTO

**HAGO SABER:** Que en mí Notaría se radico la **SUCESIÓN TESTAMENTARIA** de la señora **MIRIAM DE LOURDES SALAZAR RAMIREZ**, quien falleciera el día 14 de **Noviembre** del 2021, denuncia que hace el señor **FERNANDO ENRIQUE DOMINGUEZ SALAZAR MARTÍNEZ**.

Por lo que de conformidad por lo señalado en el Artículo 33 de la Ley del Notariado en vigor, se convocan a los herederos y acreedores de la herencia, para que comparezcan ante esta notaría pública, en horas hábiles, a partir de la fecha de ésta publicación y treinta días después de la última, las que se harán en periodos de diez días por tres veces.

San Francisco de Campeche, Cam; a 8 de Marzo del 2022.- LICDA. MARIA DE LAS MERCEDES ESPINOLA TORAYA, NOTARIO PUBLICO No. 44.- Rúbrica.

### EDICTO

**HAGO SABER:** Que en mí Notaría se radico la **SUCESIÓN INTESTAMENTARIA** de la señora **MARIA AGUSTINA ZUBIETA ESCALANTE**, quien falleciera el día 15 de Diciembre del 2009, denuncia que hace la señora **LYDIA MARGARITA CORTÉZ ZUBIETA**

Por lo que de conformidad por lo señalado en el Artículo 33 de la Ley del Notariado en vigor, se convocan a los herederos y acreedores de la herencia, para que comparezcan ante esta notaría pública, ubicado en la Avenida "Patricio Trueba

y Regil" número Uno entre Temporal y Avenida Dos Mil Fracciorama Dos Mil, de esta Ciudad, en horas hábiles, a partir de la fecha de ésta publicación y treinta días después de la última, las que se harán en periodos de diez días por tres veces.

San Francisco de Campeche, Cam; a **17** de Febrero del **2022**.- LICDA. MARIA DE LAS MERCEDES ESPINOLA TORAYA, NOTARIO PUBLICO No. 44.- Rúbrica.

#### EDICTO

**HAGO SABER:** Que en mí Notaría se radico la **SUCESIÓN TESTAMENTARIA** de la señora **CANDELARIA MEDINA HERNÁNDEZ**, quien falleciera el día 17 de Junio del 2020, denuncia que hace el señor **CARLOS MANUEL VARGUEZ MEDINA**

Por lo que de conformidad por lo señalado en el Artículo 33 de la Ley del Notariado en vigor, se convocan a los herederos y acreedores de la herencia, para que comparezcan ante esta notaría pública, ubicado en la Avenida "Patricio Trueba y Regil" número Uno entre Temporal y Avenida Dos Mil Fracciorama Dos Mil, de esta Ciudad, en horas hábiles, a partir de la fecha de ésta publicación y treinta días después de la última, las que se harán en periodos de diez días por tres veces.

San Francisco de Campeche, Cam; a **17** de Febrero del **2022**.- LICDA. MARIA DE LAS MERCEDES ESPINOLA TORAYA, NOTARIO PUBLICO No. 44.- rúbrica.

#### EDICTO

**HAGO SABER:** Que en mí Notaría se radico la **SUCESIÓN INTESTAMENTARIA** de la señora **ROMANA MARTINEZ ZAPATA**, quien falleciera el día **8** de **Agosto** del **2021**, denuncia que hace el señor **GERARDO SAN ROMÁN ARTEAGA MARTÍNEZ**

Por lo que de conformidad por lo señalado en el Artículo 33 de la Ley del Notariado en vigor, se convocan a los herederos y acreedores de la herencia, para que comparezcan ante esta notaría pública, en horas hábiles, a partir de la fecha de ésta publicación y treinta días después de la última, las que se harán en periodos de diez días por tres veces.

San Francisco de Campeche, Cam; a **8** de Marzo del **2022**.- LICDA. MARIA DE LAS MERCEDES ESPINOLA TORAYA, NOTARIO PUBLICO No. 44.- Rúbrica.

#### EDICTO

**HAGO SABER:** Que en mí Notaría se radico la **SUCESIÓN INTESTAMENTARIA** del señor **LUIS ALFONSO ESPINOSA ORDOÑEZ**, quien falleciera el día **22** de **Abril** del **2020**, denuncia que hace la señorita **GUMERCINDA DE LOS ANGELES ESPINOSA COB**.

Por lo que de conformidad por lo señalado en el Artículo 33 de la Ley del Notariado en vigor, se convocan a los herederos y acreedores de la herencia, para que comparezcan ante

esta notaría pública, en horas hábiles, a partir de la fecha de ésta publicación y treinta días después de la última, las que se harán en periodos de diez días por tres veces.

San Francisco de Campeche, Cam; a **10** de Marzo del **2022**.- LICDA. MARIA DE LAS MERCEDES ESPINOLA TORAYA, NOTARIO PUBLICO No. 44.- Rúbrica.

#### EDICTO

**HAGO SABER:** Que en mí Notaría se radico la **SUCESIÓN INTESTAMENTARIA** de la señora **JANETH DEL CARMEN SANCHEZ CRUZ**, quien falleciera el día 27 de Noviembre del 2016, denuncia que hace la señora **DANAE JANETH SOSA SANCHEZ**

Por lo que de conformidad por lo señalado en el Artículo 33 de la Ley del Notariado en vigor, se convocan a los herederos y acreedores de la herencia, para que comparezcan ante esta notaría pública, ubicado en la Avenida "Patricio Trueba y Regil" número Uno entre Temporal y Avenida Dos Mil Fracciorama Dos Mil, de esta Ciudad, en horas hábiles, a partir de la fecha de ésta publicación y treinta días después de la última, las que se harán en periodos de diez días por tres veces.

San Francisco de Campeche, Cam; a **17** de Febrero del **2022**.- LICDA. MARIA DE LAS MERCEDES ESPINOLA TORAYA, NOTARIO PUBLICO No. 44.- Rúbrica.

#### EDICTO

**HAGO SABER:** Que en mí Notaría se radico la **SUCESIÓN INTESTAMENTARIA** del señor **URIS DEL CARMEN CASTELLANOS VELAZQUEZ**, quien falleciera el día **19** de **Agosto** del **2021**, denuncia que hace la señora **ARGELIA LANDERO REYES**.

Por lo que de conformidad por lo señalado en el Artículo 33 de la Ley del Notariado en vigor, se convocan a los herederos y acreedores de la herencia, para que comparezcan ante esta notaría pública, en horas hábiles, a partir de la fecha de ésta publicación y treinta días después de la última, las que se harán en periodos de diez días por tres veces.-

San Francisco de Campeche, Cam; a **10** de Marzo del **2022**.- LICDA. MARIA DE LAS MERCEDES ESPINOLA TORAYA, NOTARIO PUBLICO No. 44.- Rúbrica.

#### EDICTO

Conforme al procedimiento legal, se cita a todas las personas que se consideren con derecho que hacer valer como presuntos herederos o acreedores a la herencia de la Señora, **PAULA SALAZAR KU**. Quien falleciera el Ocho de Julio del Año de Dos Mil Veinte, en Calle 13, Sin Numero en la colonia Samula, Campeche, san Francisco de Campeche. **Sin dejar** disposición testamentaria, para que ocurran a deducirlo en la notaria numeró tres a mi cargo, ubicada en la calle 21 No. 203 de esta ciudad de Hecelchakán, Campeche, en horas hábiles, a partir de la fecha de la

presente publicación y hasta 30 días después de publicada la última, las cuales se harán en periodos de diez días, por tres veces, conforme a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 33 de la Ley del Notariado para el estado de Campeche.- conste.

LIC. VICTOR ANTONIO RODRIGUEZ RIVERO.- RORV-610909-4KO.- CED. PROF. 1275295.- Rúbrica.

#### EDICTO NOTARIAL

En escritura pública número **sesenta y tres (63)**, otorgada ante Mí, de fecha **veintiocho de enero de dos mil veintidós**, se dió inicio al Procedimiento Sucesorio Intestamentario a bienes de quien en vida respondiera al nombre de **ALBARD EDUARDO CAAMAL VEGA**, quien fuera vecino de esta Ciudad, por la señora **SANTA TERESA CANTUN KU**, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado en Campeche, en vigor, se convoca a los que se consideren con derechos hereditarios y a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaría Pública número **DIECISÉIS** de esta Ciudad Capital a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este Edicto, misma que se efectuará por tres veces de diez en diez días cada una; presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Camp.; a 01 de febrero de 2022.- **LIC. ABELARDO MALDONADO ROSADO, R.F.C. MARA730911DA0.- CED. PROF.: 2526636.- NOTARIO PUBLICO NO. 16.- Av. Adolfo Ruiz Cortines No. 3-A, Barrio de Guadalupe, San Francisco de Campeche, Camp.- Rúbrica.**

#### EDICTO NOTARIAL

SE CONVOCA A LOS ACREEDORES Y HEREDEROS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO DE LA HERENCIA DE **JORGE ALBERTO BAQUEIRO RODRÍGUEZ (+)**, QUIEN FALLECIERA EN ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, EL **DÍA 22 DE ENERO DEL 2018**, PARA QUE COMPAREZCA ANTE ESTA NOTARIA PÚBLICA NÚMERO **51**, UBICADA EN LA AVENIDA MIGUEL ALEMÁN, NÚMERO 146, POR CALLE 49 A, BARRIO DE GUADALUPE DE ESTA CIUDAD, A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DE LOS TREINTA DÍAS SIGUIENTES A LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A **14 DE FEBRERO DEL 2022.- DRA. ETNA ARCEO BARANDA.- CÉD. PROF. 1126766.- TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA N° 51.- RÚBRICA.**

#### EDICTO NOTARIAL

SE CONVOCA A LOS ACREEDORES Y HEREDEROS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO DE LA HERENCIA DE **OSCAR ALEJANDRO GONZÁLEZ (+)**, QUIEN FALLECIERA EN CAMPECHE, EL **DÍA 30 DE**

**NOVIEMBRE DE 2021**, PARA QUE COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA PÚBLICA NÚMERO **49**, UBICADA EN LA CALLE 16 NÚMERO 191, BARRIO GUADALUPE DE ESTA CIUDAD, A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DE LOS TREINTA DÍAS SIGUIENTES A LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A **22 DE FEBRERO DEL 2022.- LICENCIADO ENRIQUE CASTILLA MAGAÑA.- CÉD. PROF. 283596.- TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA N° 49.- RÚBRICA.**

#### EDICTO NOTARIAL

En Escritura Publica otorgada en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, con fecha **DIEZ DE MARZO DE 2022**, Pasada Ante mí como Notaria, en el Protocolo de la Notaria Publica Número Cuatro de la que soy titular, ubicada en el predio Numero Uno de la Calle Cincuenta y Siete, Departamento Ocho-Altos, edificio "Cuauhtemoc" de esta Ciudad, se radicó la Sucesión Testamentaria de la **C. MARIA MONICA DEL CARMEN LOPEZ PEREZ**, denunciado por el señor **JORGE MANUEL CASTILLO LOPEZ**, con fundamento en los Artículos Treinta y Dos y Treinta y Tres de la Ley del Notariado vigente en el Estado, se comunica a sus acreedores y a los que se consideren con derecho a la Herencia para que comparezcan a deducir sus derechos dentro del término de treinta días después de la última publicación, que se harán de diez en diez días por tres veces del presente Aviso.

LICDA. MARIA MERCEDES RUIZ ORTEGON, NOTARIA PUBLICA NUMERO CUATRO.- R.F.C. RUOM431008AU8.- Rúbrica.

#### EDICTO NOTARIAL.

**HAGO SABER:** Que en mi Notaría Pública se radicó **LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA** del Extinto: **MARCO ANTONIO ANDRADE MORALES**, quien falleció **EL 27 DE JULIO DE 2021**; Denuncia que hizo La Señora **ROSA NELLY MORALES GONZÁLEZ**.

Por lo que de conformidad con lo establecido en El Artículo 33, de La Ley del Notariado para El Estado de Campeche, en vigor, se convoca a Herederos y Acreedores, para que comparezcan ante esta Notaría Pública, ubicada en Calle 25, Número 17, Entre Calle 28 y Calle 30, Colonia Centro, de La Ciudad y Puerto de Champotón, Municipio del mismo nombre, Estado de Campeche, en horas y días hábiles, a partir de la fecha de esta publicación y treinta días después de la última, las que se harán en periodos de diez días por tres veces.

Champotón, Campeche, a 15 de Febrero de 2022.- **LIC. LUIS FERNANDO SANDOVAL SARMIENTO.-** Notario Público No. 54.- SASL-5808056Z5.- Rúbrica.